



FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA A PARTIR DEL ESTATUTO DE 2006

Autor: Laura Prades Ibáñez
Director: M^a Isabel Álvarez Vélez

Madrid
Marzo 2014

Laura
Prades
Ibáñez

**ESTUDIO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA A PARTIR DEL
ESTATUTO DE 2006**



ÍNDICE

Listado de abreviaturas	2
1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO ESPAÑOL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978. ANTECEDENTES Y ORGANIZACIÓN ACTUAL.	4
3. EL REPARTO COMPETENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	7
4. ARTÍCULO 149.1.8ª.....	9
4.1. Interpretación – significado y alcance – del artículo 149.1.8ª CE por el Tribunal Constitucional.	10
4.1.1. <i>Doctrina del Tribunal Constitucional.</i>	10
4.1.2. <i>Votos particulares.</i>	16
4.2. Interpretación – significado y alcance – del artículo 149.1.8ª CE. Cuestiones por determinar.	19
5. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SUS REFORMAS ...	20
5.1. Procedimiento de reforma.	20
5.2. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Primeras reformas.	23
5.3. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.....	24
6. COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO FORAL CIVIL.	26
6.1. Origen, evolución y abolición.	27
6.2. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la existencia de un Derecho Civil Foral Valenciano.	29
6.3. Comentarios adicionales acerca de la existencia de un Derecho Civil Foral Valenciano.....	31
6.3.1. <i>Respecto a la constitucionalización de los derechos civiles propios.</i>	31
6.3.2. <i>Respecto a la interpretación del art. 149.1.8ª CE.</i>	31
6.4. Órganos de estudio y desarrollo del Derecho Civil Valenciano.....	33
6.4.1. <i>El Observatorio de Derecho Civil</i>	34
6.4.2. <i>La Comisión de Codificación Civil Valenciana</i>	36
6.4.3. <i>La Comisión Interdepartamental para la Estrategia de Desarrollo del Estatutd’Autonomia y de Promoción del Autogobierno.</i>	38
6.5. Leyes aprobadas en materia de Derecho Civil Foral Valenciano.....	40
7. CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXO I.....	I-V

Listado de abreviaturas

CCAA: Comunidades Autónomas

CCCV: Comisión de Codificación Civil Valenciana

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CIEDEAyPA: Comisión Interdepartamental para la Estrategia de Desarrollo del Estatut d'Autonomia y de Promoción del Autogobierno.

CV: Comunidad Valenciana

DT: Disposición Transitoria

EA/EEAA: Estatuto/s de Autonomía

EACV: Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

F.D.: Fundamento de Derecho

F.J.: Fundamento Jurídico

LO: Ley Orgánica

ODCV: Observatorio de Derecho Civil Valenciano

(S/A)TC: (Sentencia/Auto) Tribunal Constitucional

(S)TSJCV: (Sentencia) Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

ESTUDIO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A PARTIR DEL ESTATUTO DE 2006

Laura Prades Ibáñez

RESUMEN

La Constitución española de 1978 creó un modelo de Estado intermedio cuyo eje fundamental son las Comunidades Autónomas. Asimismo, fijó en sus artículos 148 y 149 un listado en el que estableció el reparto competencial que se iba a dar entre el Estado y estos nuevos entes. En este trabajo se va a realizar un estudio acerca de la competencia en materia de legislación civil, cuestión en principio reservada en exclusiva al Estado, aunque con determinadas salvedades en cuanto a aquellos territorios que contaran, en el momento de promulgación de la CE, con derecho civil, foral o especial, propio (art. 149.1.8ª CE). En concreto, nos vamos a centrar en la competencia que, en esta materia, ostenta la Comunidad Valenciana, como territorio que, hasta su completa abolición mediante los Decretos de Nueva Planta de Felipe V (1707), contó con derecho civil propio, parte del cual se sostiene que ha llegado hasta nuestros días de forma consuetudinaria.

Palabras clave: Constitución española, Estatuto de Autonomía, Comunidad Valenciana, reparto competencial, derecho civil, derecho foral, doctrina del Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

The Spanish Constitution of 1978 created an intermediate State model based on the figure of the Autonomous Communities. Moreover, in its articles 148 and 149 it established the distribution of power that would be given between the State and these other entities. In this research paper we will carry out a study about the civil legislation competence, matter which was initially reserved for the State, even though certain leasehold rights were in place for the counted territories that, in the moment of the promulgation of the Spanish Constitution, had its own civil rights, statutory or special (art. 149.1.8ª CE). Specifically, we will focus on the competence which, in this subject, hold the Valencian Community as a territory that, until its complete abolition by the '*Decretos de Nueva Planta*' of Felipe V (1707), had its own civil rights, some of which are defended to have customarily get until today.

Key words: Spanish Constitution, Statute of Autonomy, Valencian Community, distribution of powers, civil rights, leasehold rights, doctrine of the Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

En base a al segundo apartado del artículo 31 del EACV (actual art. 49.1.2º), por el que se establece que la Comunidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano”¹ al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.8ª² CE, la Comunidad Valenciana ha dictado varias normas con el objeto de llevar a cabo tal tarea. Sin embargo, todas y cada una de estas Leyes han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad promovido en nombre del Presidente del Gobierno.

En este trabajo se pretende hacer un estudio acerca de la competencia de la Comunidad Valenciana en este ámbito, así como de su alcance y significado.

La metodología utilizada se ha basado en la lectura de documentos y trabajos de autores varios, así como en el análisis de los pronunciamientos del TC y del TSJCV al respecto.

En primer lugar, se procede al estudio tanto de la distribución territorial del Estado español como del reparto competencial Estado-CCAA establecido en la Constitución para, a continuación, entrar en el concreto estudio del ambiguo art. 149.1.8ª de nuestra Norma Fundamental.

En segundo lugar, una vez fijado el marco de estudio, se entrará ya en la materia concreta, comenzando por el análisis del EACV y sus reformas, centrándonos en la que tuvo lugar mediante Ley 1/2006, de 10 de abril.

Posteriormente se analizará la competencia de la Comunidad Valenciana en materia de Derecho foral civil en sí. Se examinarán tanto sus orígenes como su actual vigencia. Asimismo, se ofrecerá una visión general acerca de los órganos creados en esta Comunidad para el estudio y desarrollo de la materia así como de las leyes aprobadas por las Cortes en relación a esta atribución.

¹ “Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano” en la nueva redacción dada por la LO 1/2006, de 10 de abril.

²Art. 149.1.8ª CE: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Por último, se concluirá acerca de a quién compete la capacidad legislativa en esta materia así como de la pertinencia o no de los recursos de inconstitucionalidad planteados a lo largo de estos años.

2. LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO ESPAÑOL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978. ANTECEDENTES Y ORGANIZACIÓN ACTUAL.

La Constitución española de 1978 define a España, en su artículo 1 apartado 1º, como “un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Asimismo, el artículo 2 determina que “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”. Sin embargo esta “indisoluble unidad” inicialmente proclamada debe completarse con lo que a continuación enuncia el precepto: “y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”. Así, ya en el propio Título Preliminar de nuestra Norma Fundamental podemos entrever que el modelo de Estado que se va a implantar en España no va a corresponderse en puridad con un Estado unitario – aquel en el que hay un solo centro de decisión e imputación política - pero, a su vez, tampoco parece determinar una organización estrictamente federal – como Estado compuesto de Estados -.

Así, en palabras de Muñoz Machado³:

Quienes llegaron a las Cortes con el modelo federal de Estado entre sus convicciones ideológicas han salido de ellas pensando que el Estado federal no aparece, según los esquemas clásicos, plasmado en el texto de la Constitución, pero que, también, no parece que el reconocimiento de las “nacionalidades” en el artículo 2.º del mismo no signifique el reconocimiento de un reducto de soberanía a determinados territorios (y así está dicho, expresamente, en los debates constitucionales) o que, al margen del problema de la soberanía, la Constitución no permita la generación de un proceso de autoorganización, de cuyas resultas ciertos territorios quedarían investidos de una cantidad de poder que podrían envidiar algunos Estados miembros de algunas federaciones de nuestros días. Los defensores, profundos o tibios, del Estado regional, también han salido creyendo que, con la salvedad de algún territorio muy caracterizado (singularmente Cataluña y País Vasco) los esquemas de la Constitución republicana de 1931, luego asimilados por la italiana vigente, se han plasmado con bastante rigor, de tal manera que no sólo la pervivencia del Estado unitario, sino las cotas de autonomías han quedado perfectamente aseguradas y perfiladas.

³ MUÑOZ MACHADO, S., *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, 2ª edición, Civitas S.A., Madrid, 1981, p. 21 - 22.

De esta forma, podemos ver que, los constituyentes procuraron elaborar un texto que aunara a todas las fuerzas, de manera que hiciera posible el consenso entre posturas bien lejanas, siendo la organización territorial uno de los asuntos más controvertidos. En consecuencia, se dejó a la fortuna el modelo de Estado que definitivamente se iba a instaurar en España, que acabaría dependiendo del equilibrio de fuerzas políticas existente en el momento de redacción y aprobación de los distintos Estatutos de Autonomía, instrumentos necesarios para la concreción del sistema.

En concreto, sobre la organización territorial del Estado se ocupa el Título VIII de la Norma que comienza diciendo: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE). Aparece así por vez primera el eje sobre el que va a erigirse el Estado español tras la Constitución de 1978: las Comunidades Autónomas.

Cierto es que, en la primera mitad del siglo XX, algunas Constituciones diseñan un modelo de Estado intermedio entre el Estado unitario y el Estado federal, al combinar elementos de uno y otro entre los que, como ejemplos de nuestro alrededor, podemos destacar el Estado ‘integral’ de la Constitución española de la II República⁴ (1931) o el Estado ‘regional’ establecido en la Constitución italiana de 1947⁵, como Estados que, siendo externamente uno solo, se componen de diversas unidades políticas. Sin embargo, la nueva configuración establecida por la Constitución actual determina una forma diferente de entender este modelo de Estado intermedio.

Para comprender la determinación de la forma de organización de nuestro Estado, es necesario tener en cuenta la historia del territorio que actualmente lo compone. Así, hay que recordar que lo que actualmente conocemos como España proviene de la unión de varios Reinos que tuvo lugar fundamentalmente a lo largo del siglo XV, periodo caracterizado por ser una etapa de reorganización de los nuevos Estados europeos, entre los que se encuentra España.

⁴En su artículo primero definía a España *como* "una República democrática de trabajadores de toda la clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia", para afirmar a continuación que "la República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los municipios y las regiones".

⁵Artículo 5: "*La Republica, una e indivisible, reconoce y promoverá las autonomías locales, efectuara en los servicios que dependan del Estado la más amplia descentralización administrativo y adoptara los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización*".

Así, en la península ibérica encontramos una poderosa Castilla y un Aragón fortalecido tras la pacificación de Cataluña, dos reinos con moneda distinta, con leyes y Cortes⁶ distintas, pero que preparan, mediante una política matrimonial de sus herederos Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón – matrimonio que tiene lugar el 19 de octubre de 1469 - la gestación de una realidad estatal de orden superior. Hay que destacar, dentro del programa político de los Reyes Católicos, el impulso a la expansión: en 1492 finaliza la reconquista con la toma de Granada, en 1496 se conquista el archipiélago canario y en 1512 Castilla se anexiona Granada.

Durante la etapa de la Casa de Habsburgo, estos territorios fueron gobernados como un Estado cuasi federal, situación que se mantuvo hasta la llegada al trono de Felipe V de Borbón que, por razones de victoria bélica, tras la guerra de sucesión y por importación de la tradición político-cultural francesa, introdujo en España el sistema de centralización estatal, el cual tropezó con numerosas reticencias en determinados territorios que, hasta ese momento, habían contado con autogobierno, como Aragón o Valencia. Sin embargo, esto no impidió que se mantuviera esta fórmula jurídica de Estado a lo largo de los siglos XVIII y XIX.

Mientras, a lo largo de este último siglo apuntado, fenómenos como el romanticismo cultural y político reavivaron movimientos regionalistas o nacionalistas periféricos que, finalmente, encontraron respuesta con la promulgación de la Constitución española de la II República el 9 de diciembre de 1931 que, como hemos señalado anteriormente, estableció un modelo de Estado de corte federal denominado “Estado integral” cuya Norma Fundamental reconocía el derecho de las regiones con sentimientos nacionalistas de tener una organización propia y a acceder a la autonomía, que debía ser previamente refrendada por el Parlamento a través de la configuración de los Estatutos de Autonomía. No obstante, debido al comienzo de la Guerra Civil el 18 de julio de 1936, sólo en Cataluña y en el País Vasco llegaron a aprobarse sus correspondientes Estatutos – en 1932 en el primer caso y en octubre de 1936, ya en guerra, el del segundo-, mientras otros territorios con menor conciencia nacionalista, como Galicia o Valencia, quedaron a las puertas debido a la situación bélica.

Una vez instaurado el régimen dictatorial del General Francisco Franco (1939-1975), no sólo se paralizó el proceso estatutario en los territorios a los que la II República les

⁶Las primeras Cortes tuvieron lugar en el monasterio de San Isidoro en León en el año 1188.

había otorgado tal derecho, sino que los Estatutos ya aprobados fueron derogados y el Estado volvió a configurarse como un Estado unitario (“España una, grande y libre”).

Sin embargo, tras el fallecimiento del Generalísimo, en el momento de redacción y posterior aprobación de la Constitución española de 1978, quedó patente que la exclusión del pacto constitucional de los partidos de corte más centralista con aquellos regionalistas o nacionalistas era impensable.

Consecuencia de los pactos entre las distintas fuerzas políticas que se configuraron tras la caída del régimen se incluyeron en el texto de la Norma Fundamental el art. 2 y el Título VIII, como diseño básico del posteriormente denominado Estado Autonómico o de las Autonomías⁷.

Así, interpretando el artículo 2 CE podemos decir que “al Estado corresponde la soberanía, a las Comunidades Autónomas la autonomía política y a las corporaciones locales la autonomía administrativa o de gestión de sus respectivos intereses”⁸. Asimismo, la autonomía se concibe como un derecho reconocido y garantizado en la Constitución (arts. 2 y 143.1 CE) de forma generalizada para todos los territorios del Estado (arts. 143.2 y 144 y DT 1ª CE) y de forma diferente para cada Comunidad, de manera “que el régimen autonómico se adecue en cada caso a las peculiaridades y características de esas regiones y nacionalidades”⁹ para lo que se prevén distintas formas de acceso y distintos contenidos competenciales en un primer momento.

3. EL REPARTO COMPETENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

En cuanto a las competencias susceptibles de asunción por las distintas Comunidades, es necesario señalar que, entre Estado y CCAA, hay un sistema de distribución de competencias establecido en los arts. 148 (competencias autonómicas) y 149 (competencias estatales) CE. En este sentido, ambos artículos recogen una extensa enumeración (de 22 competencias en el primer caso y de 32 en el segundo) acerca de a quién corresponde asumir competencias en virtud de la materia.

⁷ Denominación acuñada por la doctrina y el Tribunal Constitucional para la forma jurídica de Estado que diseña la Constitución de 1978, a falta de expresa denominación constitucional.

⁸ RIPOLLÉS SERRANO, M. R., “La distribución territorial del poder: las Comunidades Autónomas”, en A.A.V.V.. Lecciones de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia 2008, pp. 231 – 255.

⁹ STC 16/1984, de 6 de febrero.

Este sistema se cierra con una cláusula residual recogida en el tercer apartado del artículo 149 según la cual aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado pueden corresponder a las CCAA, que así deben establecerlo en sus correspondientes Estatutos. Asimismo, las materias no asumidas por estos textos configuracionales corresponderán al Estado. Por otra parte, en este mismo apartado se establece que las normas del Estado “prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”. Por último, nos indica que “El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas”.

Así, como se puede observar que nuestra Constitución actual

Configura el tema de las autonomías a modo de un traje de cacho cuya flexibilidad le permitiera ser vestido por cualquiera, por ingentes que fueran sus deseos de autoorganización y de asunción de poder, o que se trata de una especie de menú a la carta del que los comensales (las Comunidades Autónomas) pueden servirse sin límite, en razón a sus apetencias¹⁰.

Asimismo, señalar que la Constitución no dio un tratamiento uniforme al problema de las autonomías, al configurar la asunción competencial de forma que no todos los territorios susceptibles de convertirse en Comunidad Autónoma podían alcanzar al mismo tiempo cotas de autonomía similares: la Constitución presumió que aquellos territorios que durante la II República llegaron a plebiscitar sus EEAA (Cataluña, País Vasco y Galicia) estaban capacitados para asumir el máximo de autonomía admisible por la Norma Fundamental desde el mismo momento de la aprobación de su primer EA¹¹.

En consecuencia, estas CCAA pudieron asumir, tanto cuantitativa como cualitativamente, el máximo de competencias que, de acuerdo con la DT 2ª y los artículos 148.2 y 151.2, la Constitución les permitía ostentar. Y esto sin necesidad de un procedimiento plagado de cautelas¹².

¹⁰MUÑOZ MACHADO, *op. cit.*, p. 20.

¹¹Seguramente debido a las reivindicaciones autonomistas y a las experiencias históricas de autogobierno.

¹² Acuerdo de sus órganos preautonómicos colegiados superiores; redacción del EA por los Diputados y Senadores elegidos por las circunscripciones comprendidas en su ámbito territorial; examen del proyecto por la Comisión Constitucional del Congreso, con asistencia de una delegación de la Asamblea proponente a efectos de determinar su formulación definitiva; y, una vez obtenido el acuerdo de dicha Comisión, aprobación en referéndum y sometimiento al voto de ratificación de ambas Cámaras.

En cuanto al resto de territorios, “La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente¹³ y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla” (art. 143.2 CE), requisitos que debían ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. En caso de no prosperar, la iniciativa solamente podrá reiterarse pasados cinco años (art. 143.3 CE). Estos territorios sólo podían asumir, al menos inicialmente, las competencias recogidas en el art. 148 CE. Sin embargo, la CE previó que pudieran alcanzar el máximo techo competencial concedido al otro grupo mediante dos vías: bien esperando a que transcurrieran cinco años, reformando sus EEAA (art. 148.2 CE) o bien, sin necesidad de esperar este plazo, si la iniciativa del proceso autonómico era asumida, “además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica” (art. 151.1 CE)¹⁴. Gracias a esta opción, Andalucía se unió a las otras tres CCAA para ostentar, desde un primer momento, todas las competencias posibles.

Actualmente todas las CCAA cuentan ya con el máximo techo competencial permitido.

4. ARTÍCULO 149.1.8ª.

En lo que a este trabajo respecta, merece especial atención, dentro de las competencias atribuidas en exclusiva al Estado, el inciso octavo del primer apartado del artículo 149, que establece que:

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y

¹³O al órgano preautonómico correspondiente (DT 1ª).

¹⁴En cada caso la aprobación del EA requería de procedimientos diferentes.

determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Así, vemos como la Norma ordena, a través de este precepto, la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de legislación civil.

4.1. Interpretación – significado y alcance – del artículo 149.1.8ª CE por el Tribunal Constitucional.

4.1.1. Doctrina del Tribunal Constitucional.

El primer pronunciamiento acerca de la interpretación de este precepto constitucional lo encontramos en la STC 121/1992, de 28 de septiembre¹⁵. Esta resolución sentó las bases interpretativas básicas acerca del alcance de la competencia autonómica para legislar en materia de derecho civil, cuerpo cuya regulación corresponde, en principio, exclusivamente al Estado, “sin perjuicio [...] de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Y teniendo en cuenta que son de competencia estatal “En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial” [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 1].

Pues bien, como cuestión previa a la resolución del recurso de inconstitucionalidad que ocupa esta Sentencia, nuestro más alto Tribunal procedió a analizar y dotar de contenido concreto a este precepto constitucional.

Así, la primera duda que suscita el art. 149.1.8ª CE viene referida a qué entendemos incluido dentro de la expresión “Derechos civiles forales o especiales”. En este sentido, el Tribunal determina que:

El amplio enunciado de esta última salvedad (‘Derechos civiles forales o especiales’) permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que

¹⁵BOE núm. 260, de 29 de octubre de 1992. Con esta sentencia, el Tribunal resolvía el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación en relación con los arts. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición Transitoria de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de regulación de los Arrendamientos Históricos Valencianos.

habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 3].

De esta forma, podemos responder a dicha pregunta determinando que, si bien fueron los derechos compilados los que se situaron en un primer plano a la hora de proceder a la redacción de este artículo, el TC lleva a cabo una interpretación amplia del mismo, considerando incluidas también aquellas normas civiles de formación consuetudinaria que, eso sí, estuvieran ya en vigor en el momento de promulgación de la Constitución - como “condición constitucional imprescindible para la competencia autonómica” [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 2] -, no pudiendo ampararse el legislador autonómico en esta norma con el objeto de “resucitar” unos pretendidos derechos que quedaron en desuso y, consecuentemente, se extinguieron, siglos atrás. En este mismo sentido se pronuncia el TC en la STC 182/1992, de 16 de noviembre¹⁶.

Por otra parte, el Tribunal considera los “Derechos civiles, forales o especiales” de las CCAA como derecho especial frente al Derecho Civil del Estado, que queda relegado como Derecho común o general y que, por tanto, actúa de forma supletoria en aquellos casos en los que, estando dentro de su correspondiente ámbito competencial, el legislador autonómico no ejerce dicha competencia que le corresponde en la materia en cuestión. En este sentido, y teniendo en cuenta la afirmación anterior realizada por el TC de que estos “Derechos civiles forales o especiales” no quedan reducidos a las materias compiladas con anterioridad a la fecha de promulgación de la CE, sino que también incluyen aquellas normas que persistieron de forma consuetudinaria hasta tal fecha, es necesario hacer referencia a qué ocurre en aquellos casos en los que el legislador autonómico decide proceder a la “conservación, modificación y desarrollo” de su derecho consuetudinario preexistente, plasmándolo en una ley escrita ya que, siguiendo este último planteamiento, se producirá en estos casos una alteración en la jerarquía de fuentes establecida en el art. 1 CC. De esta forma, el TC entiende que el hecho de que el ejercicio de la

Competencia legislativa autonómica [...] ha de respetar la jerarquía de fuentes, de modo

¹⁶BOE núm. 303, de 18 de diciembre de 1992. Recurso de inconstitucionalidad 347/1987 promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia.

que la competencia sobre Derecho consuetudinario, y la posibilidad de reducción de la costumbre a Derecho escrito no podría suponer que esa costumbre codificada asumiera una posición jerárquica diferente, como fuente de carácter subsidiario, a la que tenía en su forma de expresión primitiva [...] supone imponer al legislador autonómico una restricción que no figura ni es congruente con lo dispuesto en los arts. 149.1.8 CE [...], que al conceder una competencia legislativa propia, otorga a la legislación civil autonómica consiguiente aplicación preferente frente a la legislación del Estado como se deduce del art. 149.3 CE¹⁷ y se refleja en el art. 13.2 del Código Civil¹⁸. Por ello el ejercicio de la competencia legislativa autonómica, atribuida por la Constitución [...], supone una alteración sustancial en la posición de la norma en la jerarquía de fuentes, ya que la regla que, como costumbre, venía rigiendo sólo en defecto de Ley aplicable, esto es como fuente de carácter secundario e inoponible a los dictados del Derecho común (art. 1.3 Código Civil), al ser incorporada a la Ley autonómica se torna en Ley especial de aplicación preferente a la legislación civil del Estado que deviene así, y en ese momento, Derecho supletorio (art. 13.2 CC)[...]. Mediante el ejercicio de la competencia legislativa autonómica el anterior Derecho consuetudinario [...] cambia pues de naturaleza, adquiriendo sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (art. 149.3 de la Constitución y arts. 13 a 16 del Código Civil), y esa es precisamente la finalidad de la Ley impugnada: dar rango de Ley especial a reglas que hasta su adopción no habrían tenido existencia sino como costumbres de mera aplicación supletoria” [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 2].

De esta forma, la pluralidad de Ordenamientos existentes tras la promulgación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía debe articularse no según el principio de jerarquía sino de competencia.

Por otra parte, en la STC 88/1993, de 12 de marzo¹⁹, el TC asentó a qué se refiere la Constitución cuando dice “conservación, modificación y desarrollo”. Así:

El concepto constitucional de ‘conservación [...] de los derechos civiles, forales o especiales’ permite [...] la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial [STC 121/1992, F.J. 1] [...] Lo que la Constitución permite es la ‘conservación’, esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE [STC 88/1993, de 12 de marzo, F. J. 2].

¹⁷Art. 149.3 CE: “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

¹⁸Art. 13.2 CC: “En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales”.

¹⁹BOE núm. 90 de 15 de abril de 1993. Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre equiparación de hijos adoptivos.

En cuanto a lo que a “modificación” se refiere, dispone esta sentencia que se requiere una regla previa, directa y expresa, sobre la materia [STC 88/1993, de 12 de marzo F. J. 2].

Por último, la interpretación que se le dé a “desarrollo” constituye una pieza clave del sistema ya que fijar su extensión y límites es establecer el marco competencial exclusivo de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil. Así, el TC consideró que:

El concepto constitucional (art. 149.1.8) [...]de ‘desarrollo’ del propio Derecho civil, especial o foral, debe ser identificado a partir de la ratiode la garantía autonómica de la foralidad civil que estableceaquel precepto de la Norma fundamental. La Constitución permite, así,que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto [...] de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales.

Y, a su vez, establece límites al desarrollo:

Ese crecimiento, con todo,no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención [...]a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios[...].

Sin duda que la noción constitucional de ‘desarrollo’ permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”. El “desarrollo” de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral [STC 88/1993, de 12 de marzo,F.J. 3]²⁰.

De esta forma vemos que el TC ha adoptado una posición próxima a posturas plenamente autonomistas, amparando una acción legislativa autonómica que posibilite el crecimiento orgánico de los Derechos civiles forales o especiales preexistentes y reconozca no sólo la historicidad y la actual vigencia de los mismos, sino también su

²⁰En este mismo sentido, STC 156/1993, de 6 de mayo, F.J. 1 b).

vitalidad hacia el futuro. Cabe, en definitiva, que las CCAA con Derecho civil propio regulen instituciones conexas con las ya contempladas en la Compilación "dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral" [STC 88/1993, 12 marzo 1993].

En cuanto a la expresión "allí donde existan" a que se refiere el art. 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas"[STC 88/1993, de 12 de marzo,F.J. 3].

Y, ya para acabar con el análisis de la doctrina del TC del art. 149.1.8 CE, queda hablar de la expresión "en todo caso". Así, como dijo en su día este Tribunal:

El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la 'legislación civil', introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su 'conservación, modificación y desarrollo'. Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá que apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones 'en todo caso' sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquélla Constitución le atribuye ya la 'legislación civil', sin más posible excepción que la 'conservación, modificación y desarrollo' autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de ésta, por así decir, segunda reserva competencial a favor del Legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho [STC 88/1993, de 12 de marzo,F.J. 1].

De esta forma, con este término la intención del constituyente no fue en absoluto dejar puerta abierta para que todas y cada una de las distintas regiones que pasaron a componer España en forma de CCAA pudieran legislar en materia de Derecho civil a sus anchas en todo aquello no recogido entre tales conceptos, sino que lo que pretendió fue enumerar una serie de materias en las que ningún legislador autonómico, aun con Derecho civil foral propio en su territorio e incluso cuyo Derecho civil propio hubiese

contenido normas sobre estos asuntos, pudiera entrar a normar, fijando un “núcleo irreductible” de la competencia estatal exclusiva en materia de Derecho civil. Más bien “el sentido de esta segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo” [STC 156/1993, de 6 de mayo, F.J. 1 a)] creando así un cuerpo de materias civiles “de regulación estatal – y, por lo tanto, uniforme -” [STC 156/1993, de 6 de mayo, F.J. 3] para todo el territorio. En conclusión, “El punto de partida del precepto sería que la legislación civil corresponde al Estado, admitiendo una excepción a favor de los derechos forales o especiales y, finalmente, una excepción a la excepción” [STC 31/2010, de 28 de junio].

A modo de síntesis, exponemos el decálogo del Profesor Doctor Ángel Acedo Penco²¹ sobre la doctrina constitucional del art. 149.1.8 CE:

- 1.º La Constitución de 1978 atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre *‘legislación civil’*, sin más posible excepción que la *“conservación, modificación y desarrollo”* autonómico del Derecho civil especial o foral.
- 2.º Por tanto, sólo las CCAA que tienen Derecho civil propio de carácter histórico y limitado ámbito territorial, esto es, Derecho foral o civil especial, pueden dictar por sus órganos legislativos normas en materia de legislación civil.
- 3.º No es preciso que tal Derecho civil, aunque será lo frecuente, estuviera previamente legislado, pues se incluye el que tuviera carácter consuetudinario, siempre que se acredite su vigencia.
- 4.º Las materias que pueden ser reguladas por aquellas CCAA con Derecho foral o especial son exclusivamente, las instituciones que estaban vigentes en sus respectivos territorios al momento de aprobarse la Constitución de 1978.
- 5.º Las CCAA pueden perfectamente ostentar una competencia exclusiva que tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo de ese Derecho civil foral o especial vigente en su territorio.
- 6.º Se infiere de ello con claridad que la única competencia que pueden atribuirse los EA para sus respectivas CCAA, en el ámbito de la legislación civil, es la que

²¹ACEDO PENCO, Á., “Derecho Civil autonómico versus Derecho Civil estatal: Estado de la cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Vol. XXVIII, 2010, pp. 254 – 259.

tenga por objeto la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil, foral o especial, propio de tal Comunidad Autónoma.

- 7.º Se permite a las CCAA dotadas de Derecho civil foral o especial que regulen ‘*instituciones conexas*’ con las ya contenidas en las Leyes de Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.
- 8.º Pero tal regulación de las instituciones conexas “no significa, claro está, una competencia legislativa civil ilimitada *rationemateriae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8.ª C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar”.
- 9.º El sentido de la reserva competencial exclusiva “en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno”.
- 10.º Las CCAA, por tanto, carecen de competencia legislativa de Derecho civil en todo aquello que exceda de la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones jurídicas históricas contenidas en su propio derecho civil, foral o especial histórico, cuando las tuvieren a la promulgación de la Constitución.

4.1.2. Votos particulares.

El TC, en sucesivas sentencias (STC 121/1992 de 28 de septiembre, STC 182/1992 de 16 de noviembre, STC 88/1993 de 12 de marzo, STC 156/1993 de 6 de mayo, STC 247/2007 de 12 de diciembre, STC 249/2007 de 13 de diciembre y STC 31/2010 de 28 de junio, fundamentalmente) ha sentado doctrina constitucional acerca de la regla contenida en el art. 149.1.8ª CE, calificada doctrinalmente como “*de retorcida redacción*”. Sin embargo, en una mayoría de estas sentencias, varios magistrados han disentido del parecer mayoritario, es decir, de la decisión del Pleno, expresando su opinión en votos particulares y mostrando unas posibilidades interpretativas que, *prima facie*, también parecen plenamente ajustadas al texto constitucional.

Siguiendo el orden de exposición del apartado anterior, procedemos a la exposición de aquellos puntos que han sido objeto de estas discrepancias:

En primer lugar, señalar que no encontramos ninguna opinión que disienta acerca del contenido de la expresión “*Derechos civiles, forales o especiales*”. Así todos los magistrados de nuestro más Alto Tribunal entienden que, con esta expresión, el constituyente no estaba pensando sólo en aquellos derechos que habían sido objeto de compilación y se encontraban vigentes en el momento de su aprobación, aunque sí los tomaran como punto de referencia a la hora de redactar el precepto constitucional objeto de análisis. Asimismo, también aparece esta unanimidad a la hora de entender el Derecho civil, foral o especial, como derecho especial frente al Derecho Civil del Estado, que quedaría relegado a común o general de aplicación supletoria en aquellos casos en los que los legisladores autonómicos no pudieran o, aun pudiendo, no ejercitaran su competencia en la materia.

Sin embargo, no podemos decir lo mismo respecto a qué sucede en aquellos casos en los que una norma foral consuetudinaria se plasma en una ley escrita. En este sentido, el Magistrado D. José Gabaldón López considera que en estos casos se produce una mutación en el sistema de fuentes “convirtiendo así una institución de origen consuetudinario contractual en una normativa legal, seguramente reductora, que extravasa el alcance del precepto constitucional citado al introducir un derecho formulado por la Ley en una Comunidad donde existe solamente un derecho consuetudinario, lo cual dista de la conservación, modificación o desarrollo del Derecho existente” [STC 121/1992 de 28 de septiembre, Voto Particular].

En cuanto a los significados de “*conservación, modificación y desarrollo*”, el Magistrado D. Carlos de la Vega Benayas se pronuncia – con objeto del recurso planteado contra la Ley de las Cortes Valencianas de Arrendamientos Históricos Valencianos – con “temor de que [...] se ha abierto o entornado peligrosamente la tapa de la caja de Pandora”, al no quedar claro tras el pronunciamiento del TC si la potencialidad de legislar “alcanza o puede llegar a recrear o resucitar una figura contractual, dándola previamente por probada, o bien -como se hace en la Ley- dejando su prueba a la autoridad gubernativa”, lo que supondría “la posibilidad de establecer por vía indirecta (*circumventio*) un Derecho civil inexistente e incluso la de legalizar costumbres *contra legem*” [STC 121/1992 de 28 de septiembre, Voto Particular].

Por otra parte, en cuanto al desarrollo de tales Derechos civiles, el Magistrado D. Julio González Campos no coincide sobre ciertos elementos de la interpretación referidos a la competencia sobre el desarrollo del Derecho civil, foral o especial, por parte del legislador autonómico. Así, señala en su voto particular, “no estimo justificado constitucionalmente que se exija, como hace la Sentencia, una conexión necesaria entre el contenido de las nuevas normas que adopte el legislador autonómico y el ya existente en el ordenamiento civil. Esto es, que las normas del legislador autonómico ‘regulen instituciones conexas con las ya reguladas’” [STC 88/1993 de 12 de marzo, Voto Particular].

La expresión “*allí donde existan*”, también ha sido objeto de voto particular, esta vez por el Magistrado D. Carles Viver Pi-Sunyer en la STC 88/1993, de 12 de marzo, que consideró que el “*allí donde existan*” debía entenderse, no como un criterio que limita la materia de la competencia autonómica a ese Derecho preexistente, sino de manera que todo el inciso sirva para determinar cuáles son las Comunidades Autónomas que pueden asumir competencias en materia de Derecho civil: todas las que poseen un Derecho civil propio. De esta forma, al Estado le correspondería todo el Derecho civil en las Comunidades que no cuenten con ese Derecho -o, teniéndolo, no asuman esa competencia-, así como aquellas materias que explícitamente le reserva este precepto constitucional en su segundo apartado.

Por último, el término “*en todo caso*” es el que ha causado una mayor discusión entre las opiniones individuales de los Magistrados. En tal sentido, el Magistrado D. Julio González Campos considera que, al igual que el ámbito de la competencia del Estado sobre la legislación civil no posee ninguna limitación por razón de la materia, es igualmente innegable que el ámbito del Derecho civil, foral o especial, existente en una Comunidad Autónoma tampoco se limite materialmente por la Constitución más allá de la reserva competencial en favor del Estado del inciso “*en todo caso*”, sino que, en suma, la competencia de la Comunidad Autónoma respecto a su Derecho civil propio viene definida en la Constitución precisamente por la posibilidad de su “*desarrollo*” y, si ninguna otra limitación de este ámbito material de los Derechos civiles, forales o especiales, se desprende del art. 149.1.8 CE o de los Estatutos de Autonomía, no parece justificado, a su juicio, ampararse en la idea de una “*garantía de la singularidad civil*” para reducir el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia. Por su parte, a juicio del Magistrado D. Carles Viver Pi-Sunyer la competencia

autonómica sobre Derecho civil, foral o especial, se extiende a toda la materia del Derecho civil, con excepción de los ámbitos materiales que el arto 149.1.8 reserva "*en todo caso*" al Estado de forma explícita [ambos Votos Particulares incluidos en la STC 88/1993, de 12 de marzo]. Así, ambos Magistrados consideran que el legislador autonómico puede entrar a legislar en cualquier materia, previa existencia de Derecho civil, foral o especial, excepto las enumeradas explícitamente en el precepto constitucional²².

4.2. Interpretación – significado y alcance – del artículo 149.1.8ª CE. Cuestiones por determinar.

Los Estatutos de Autonomía son Leyes Orgánicas que gozan de un procedimiento especial de elaboración, aprobación y reforma al participar en este proceso no sólo las Cortes Generales sino también el Parlamento de la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto se debate. Asimismo, los Estatutos de Autonomía son leyes que resultan de aplicación sólo en una Comunidad Autónoma pero que en el territorio de esa Comunidad se aplican de forma unitaria e igual.

De esta forma, y teniendo en cuenta que es en el respectivo Estatuto donde se procede a la "conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan", cabe aún preguntarnos por el alcance territorial del Derecho civil foral en aquellos casos en los que tales derechos eran de aplicación, en un principio, tan sólo en una parte del área que ahora forma el ente superior que es la Comunidad Autónoma.

Sobre esta cuestión aún no se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal. No obstante, y teniendo en cuenta la generosa interpretación que éste está realizando del art. 149.1.8ªCE en su primera parte, a nadie resultaría en exceso extraño que pasara a interpretar la CE desde el Estatuto de Autonomía (técnica jurídicamente reprochable) y admitiera la extensión de derechos al territorio de toda la Comunidad. Sin embargo,

²²Esta interpretación descansa en una concepción autonomista en materia competencial civil, propia de la Constitución de 1931, que mantuvo el borrador inicial de la actual Constitución y que, sin embargo, fue abandonada en el Congreso en el texto definitivo de la Ponencia, a favor de la opción foralista. De esta forma, parece más acorde a la voluntad del constituyente que la reserva "*en todo caso*" fije el ámbito material en el que no es posible siquiera la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, por ser éste de competencia exclusiva del Estado.

consideramos que, en la resolución en la que proceda a pronunciarse al respecto, debería tener en todo caso presente que la Constitución no permite, y, en consecuencia, no podría ser atribuido por el Estado a ninguna Comunidad Autónoma, la competencia para extender la aplicación del Derecho civil foral a territorios sometidos hoy en día a la legislación civil general.

5. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SUS REFORMAS

Las provincias de Valencia, Alicante y Castellón – como “provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes” (art. 143.1 CE)- se constituyeron como Comunidad Autónoma bajo el nombre de “Comunidad Valenciana” el 10 de julio de 1982, fecha en la que se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, mediante la cual se aprobaba su Estatuto de Autonomía. Fue la novena Comunidad Autónoma que se formaba en España.

5.1. Procedimiento de reforma.

Una vez redactados y aprobados los Estatutos de Autonomía, su entrada en vigor conlleva la creación de un ente territorial superior con potestad legislativa: la Comunidad Autónoma, ente a partir del cual se configura nuestro actual sistema de distribución política y territorial. Por esta misma razón, los constituyentes acordaron proteger la estabilidad de este modelo territorial mediante un especial sistema de reforma rígido, diferente al utilizado para la modificación de las demás leyes. Dicho procedimiento debe estar previsto en el mismo EA por mandato constitucional (art. 147.3 CE²³).

En estos procedimientos de reforma se pone de manifiesto la especial y compleja naturaleza jurídica de los EA ya que ni la Comunidad Autónoma puede proceder a la reforma unilateral de su propio EA ni el Estado pueden imponer una reforma del

²³Art. 147.3 E: “La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

mismo, sino que requiere de la aceptación de los representantes de los ciudadanos de tal Comunidad.

Por otra parte, señalar que, en el caso de aquellos EA que fueron aprobados por el procedimiento ordinario (art. 143 CE), la reforma constituye la única vía posible para ampliar su ámbito competencial (art. 148.2 CE).

En consecuencia, el EACV de 1982 preveía, como toda norma institucional básica, su propio mecanismo de reforma, que permitía adecuarlo a las exigencias que el transcurso del tiempo y los cambios que se producen en la sociedad a la que son de aplicación exigen. De esta forma, podemos considerar a las reformas legislativas como la mejor defensa y garantía de continuidad y cumplimiento de las leyes en el tiempo²⁴. Este mecanismo se encontraba recogido en el art. 61 EACV (actual art. 81 EACV, con algunas modificaciones), que rezaba así²⁵:

Uno. La iniciativa de la reforma del Estatuto corresponde al Consell, a una quinta (tercera) parte de los miembros de las Cortes Valencianas (Les Corts) o a las Cortes Generales (a dos Grupos Parlamentarios o a las Cortes Generales). La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por las Cortes Valencianas (Les Corts), mediante acuerdo adoptado por tres quintas partes (dos terceras partes) de sus miembros, salvo que sólo tuviese por objeto la ampliación del ámbito competencial, en cuyo caso bastará (será suficiente) la mayoría simple de las Cortes Valencianas (Les Corts).

Dos. Los trámites posteriores a la aprobación por las Cortes Valencianas de la modificación pretendida serán los mismos que se requirieron para la aprobación del presente Estatuto (párrafo suprimido en la actual redacción).

Tres. Si la reforma del Estatuto no fuera aprobada por las mayorías previstas para cada caso en el apartado 1 del presente (de este) artículo o los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo mandato de las Cortes Valencianas (punto durante la misma Legislatura de Les Corts)[apartado 2 en la nueva redacción].

(Tres.) Aprobada la reforma por Les Corts, el texto será presentado por medio de proposición de ley de Les Corts, en el Congreso. Admitida a trámite por la Mesa y tomada en consideración la proposición por el Pleno, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia al efecto que revise con una delegación de Les Corts el texto de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias del Congreso[párrafo añadido tras la reforma].

²⁴GARRIDO MAYOL, V., “El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y sus reformas”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 57 – 99.

²⁵Entre paréntesis aparecen las modificaciones introducidas por la LO 1/2006 y en subrayado aquella parte del artículo a la que sustituyen.

Cuatro. Si las Cortes Generales no aprueban(o modifican) la reforma propuesta, se devolverá a las Cortes Valencianas (Les Corts) para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieran ocasionado su devolución (o modificación) y proponiendo soluciones alternativas.

(Cinco.) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, incluir la autorización del Estado para que la Generalitat convoque un referéndum de ratificación de los electores en un plazo de seis meses desde la votación final en las Cortes Generales. El referéndum podrá no convocarse en aquellos casos en que la reforma sólo implique ampliación de competencias[párrafo añadido tras la reforma].

Así, la iniciativa de la reforma corresponde a: a) el órgano ejecutivo de la Comunidad: el Consell, b) a una mayoría cualificada de los miembros de las Cortes, que era de una quinta parte antes de la reforma de 2006 y de una tercera parte tras la misma, c) a las Cortes Generales y d) sólo desde 2006, a dos Grupos Parlamentarios. El proyecto de reforma deberá ser aprobado por las Cortes Valencianas (tres quintas partes o dos terceras partes, con anterioridad y con posterioridad a la reforma, respectivamente)²⁶, salvo que el único objeto de la misma sea la ampliación del ámbito competencial, situación en la que bastará con mayoría simple de estas Cortes. En caso de que la reforma no salga adelante, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento de reforma en esa materia durante el mismo mandato de las Cortes.

Asimismo, en caso de no aprobación de la reforma propuesta por las Cortes Generales, la misma se devolverá a las Cortes Valencianas para nueva deliberación, junto con mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieran ocasionado su devolución, proponiendo soluciones alternativas.

Desde 2006 se exige referéndum de ratificación de los electores que deberá tener lugar en el plazo de seis meses desde la votación final en la Cortes Generales, salvo ampliación de competencias.

²⁶Es nota común que el proyecto de reforma sea aprobado por la Asamblea Legislativa de la Comunidad mediante mayoría cualificada.

5.2. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Primeras reformas.

La dinámica del Estado autonómico presenta un modelo abierto que hace inevitable que se tengan que abordar reformas en las normas institucionales básicas de las distintas CCAA, bien para ampliar los respectivos ámbitos competenciales, bien para perfeccionar o ajustar su entramado institucional. Así, el EACV ha sufrido diversas reformas en sus poco más de treinta años de vigencia:

- **Ley Orgánica 4/1991, de 13 de marzo, de reforma del art. 12.4 del EACV:** a fin de que las elecciones autonómicas pudieran celebrarse el cuarto domingo del mes de Mayo del año en que concluyera la Legislatura, así como de hacerlas coincidir con las elecciones municipales. Se trató de una reforma impulsada a nivel nacional y que afectó a varios EA. El art. 12.4 EACV quedó redactado como sigue:

“El mandato de las Cortes Valencianas será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral General. En todo caso, las Cortes Valencianas electas se constituirán en el plazo máximo de noventa días, a contar desde la expiración del mandato”.

Asimismo, se modificó el art. 16 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano para otorgar al Presidente de la Generalidad la facultad de disolución de las Cortes Valencianas, pero a fecha fija, para que las elecciones se pudieran celebrar el cuarto domingo del mes de Mayo del año en que expirara el mandato de las Cortes.

- **Ley Orgánica 12/1994, de 24 de marzo, por la cual se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias de titularidad estatal (LOTRAVA):**suprimió las DA 1ª y 2ª del EACV y añadió una DA 3ª, en relación a las competencias transferidas por LO 5/1994, de 24 de marzo. Mediante esta reforma, las competencias ‘transferidas’ pasaron a tener carácter estatutario.

- **Ley 26/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión:** modificaciones del art. 52.1 EACV (actualmente 73.2 EACV) que según indicaba su segundo apartado “A estos efectos, la modificación del presente artículo, no se considera modificación del Estatuto”. Estas modificaciones del artículo tuvieron por objeto adaptar los nuevos porcentajes de rendimiento de los tributos estatales cedidos por el Estado a las CCAA.
- **Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana:** sin duda, la reforma de mayor envergadura tuvo lugar en 2006. La LO 1/2006, a pesar de su nombre, realmente supuso la derogación del anterior EACV y la promulgación del nuevo y actual. En consecuencia, vamos a centrarnos en ella en el siguiente apartado.

5.3. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En el periodo 1996 – 2001 se modificaron un total de doce EA, a fin de mejorar el autogobierno de las CCAA del art. 143 CE tras los Pactos autonómicos de 1992. Sin embargo, a pesar de que el EACV contenía una serie de limitaciones con origen en los Pactos Autonómicos de 1981, éste no fue objeto de modificación hasta el año 2006.

Una reforma se justifica siempre y cuando pueda ser explicada y, tras su explicación, sea aceptada por los ciudadanos a los que va a afectar. En este sentido, y siguiendo a Garrido Mayol²⁷, la reforma del Estatuto valenciano era necesaria:

- Para superar el déficit del Estatuto originario, puesto de manifiesto a lo largo de los años en que se había ejercido el autogobierno.

²⁷GARRIDO MAYOL, V., *op. cit.*

- Para adecuarlo a la realidad actual de la Comunidad Valenciana, reconociendo nuevas instituciones y nuevas competencias
- Para superar el desencuentro entre la realidad de la Comunidad Valenciana y su norma institucional básica, desencuentro que se arrastraba desde 1982.

Aunque la reforma era una aspiración manifestada por los representantes políticos de las Cortes, el necesario doble consenso Estado-Comunidad Valenciana, por una parte, y partidos políticos mayoritarios, por otra, no lo hizo posible.

En consecuencia, el ahora ex presidente de la Generalitat Francisco Camps dio impulso a la reforma tras explicar su conveniencia en Octubre de 2004 tanto al entonces Presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero como al Portavoz del principal partido de la oposición Mariano Rajoy y haber obtenido la aprobación de ambos. A continuación, convocó a los representantes de los Grupos Parlamentarios en las Cortes Valencianas, Serafín Castellano, Joan Ignasi Plà y Joan Ribó y, por fin, se puso en marcha el proceso de reforma. Antes de haber transcurrido un año, a fecha 20 de septiembre de 2005, el Congreso de los Diputados debatió la proposición de Ley Orgánica de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, previamente aprobada por el Pleno de las Cortes, el 1 de julio anterior, fecha coincidente con la de la promulgación del Estatuto de 1982.

En esta propuesta se apostó por un autonomismo fuerte, pero siempre dentro del marco constitucional, por lo que no generó excesivas tensiones ni dio lugar a que se hablara de mutación constitucional ni de la necesidad de reinterpretar la Constitución.

El motivo más alegado para reformar el EA era la necesidad de reconocer al Presidente de la Generalitat la facultad de disolver anticipadamente las Cortes Valencianas, una de las notas que caracterizan el sistema parlamentario de Gobierno y de la que carecía el valenciano. Junto con ésta, se plantearon otras como la de dar relevancia estatutaria a instituciones de gobierno creadas por Ley pero no previstas en el Estatuto; perfeccionar el entramado institucional; revisar el sistema competencial; configurar un nuevo régimen electoral; etc. Sin embargo, la reforma fue mucho más allá de las previsiones iniciales.

La reforma del EACV, llevada a cabo mediante la LO 1/2006, de 10 de abril, significó, la aprobación de un *Estatut* totalmente renovado, pues fueron numerosos y sustanciales

los cambios introducidos respecto al EA de 1982. En este sentido, las importantes modificaciones incorporadas “no sólo implicaron la consecución de mayores cotas de autogobierno, sino también una garantía de mayor calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas de la *Comunitat Valenciana*”[Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*].

Con este *Estatut*, que ha permitido a la Comunidad Valenciana alcanzar su máximo techo competencial y que la ha consagrado como nacionalidad histórica - lo que significa el reconocimiento de su identidad y personalidad propia y diferenciada, de su cultura, de sus raíces históricas, del idioma valenciano y de la competencia plena de la Generalitat para conservar, desarrollar y modificar el Derecho foral civil -, se ha producido “un avance cualitativo en el desarrollo autonómico y se ha proporcionado un marco jurídico eficaz para consolidar el avance y progreso de la *Comunitat Valenciana*”[Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*]. Así, gracias a esta reforma, la Comunidad Valenciana, “se encuentra plenamente equiparada política e institucionalmente a las denominadas comunidades históricas, con las mismas facultades y competencias que aquellas que accedieron a la autonomía, en su día, por la vía del artículo 151 de la Constitución” [Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*].

Las principales novedades de esta última reforma del EACV aparecen recogidas en el Anexo I.

6. COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO FORAL CIVIL.

Una de las modificaciones más polémicas que incluyó la LO 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de EACV fue la de introducir en varios de sus preceptos la alusión al ‘Derecho Civil Foral Valenciano’ (Preámbulo, arts. 3.4, 37.2, 49, 58, 71 y DT 3ª). En concreto, el Preámbulo de esta Ley Orgánica enmarca este Derecho Civil Foral como recuperación “de los contenidos de Los Fueros del Reino de Valencia, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707”. De esta forma, mediante la reforma de 2006, el EACV reconoce al Gobierno valenciano competencias plenas en materia de Derecho Civil.

Asimismo, indicar que la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV ha declarado tener “la competencia exclusiva y excluyente para formar la jurisprudencia que complementa el ordenamiento jurídico civil valenciano en los términos a que se refiere el artículo 1.6 del Código Civil, y en esa competencia no puede ser sustituida por la Sala Primera del Tribunal Supremo” (STSJCV 12/2000, de 27 de junio, F.J. 1).

6.1. Origen, evolución y abolición.

La ciudad de Valencia cayó en manos de Jaime I el día 28 de septiembre de 1238, a consecuencia del acuerdo firmado en esta fecha entre el rey cristiano y Zayyán, el último rey musulmán de la ciudad del Turia.

Ya con anterioridad a la fecha de toma definitiva de la ciudad, el nuevo monarca ordenó a los asesores legales que trabajaban a su servicio en la Cancillería Real²⁸ la elaboración de un cuerpo legislativo, muy completo y extenso²⁹ con el objetivo de poder dotar con rapidez de leyes a la capital del nuevo reino cristiano que pretendía incorporar a la Corona de Aragón, leyes cuya aplicación planeaba extender al resto del territorio del Reino. Así, en una fecha inconcreta entre finales del mes de octubre y principios del mes de noviembre³⁰ de 1238 fue promulgada la ‘Costum de València’.

Para la elaboración de este texto se considera que se tomó como referencia el esquema del *Codex* justiniano - una de las obras que componen el *Corpus iuris civilis* y que reunía, bajo un orden temático, varios miles de disposiciones de los emperadores romanos, promulgadas a lo largo de los siglos y relativas a las más variadas materias - en su versión de nueve libros, seleccionando lo que estimaron que podía ser de utilidad para el nuevo texto legislativo para la ciudad de Valencia, y al que añadieron un conjunto de nueve capítulos dedicados a materias directamente vinculadas con la realidad de la ciudad y del resto del territorio valenciano. Sin embargo, esto no quiere decir que los juristas reales se dedicaran simplemente a transcribir las disposiciones del *Codex*, sino que más bien fueron llenando de contenido cada una de las distintas

²⁸Entre los que se cree que se encontraba el canciller Berenguer de Palou o Pere Albert, canónigo de la catedral de Barcelona.

²⁹La primera versión estaba compuesta por aproximadamente millón y medio de cláusulas, repartidas en 146 títulos.

³⁰GARCÍA EDO, V. “Orígenes del Derecho foral valenciano”. *Revista valenciana d’estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 147 – 161.

rúbricas que elaboraban a partir de fuentes documentales diversas como eran recopilaciones de Derecho canónico, Derecho aragonés, antiguas leyes visigodas, los *Usatges* de Barcelona o el Derecho municipal de Lleida.

No fue hasta abril de 1961 cuando esta primera *Costum* pasó a denominarse con el nombre con el que actualmente la conocemos: *Furs de València*, con ocasión de las Cortes que se celebraron en Valencia en las que Jaime I juró la antigua *Costum* de la ciudad de Valencia, recién modificada³¹, como Derecho general del Reino de Valencia.

A momento del fallecimiento del Jaime I, se considera que el total de Fueros otorgados por éste al Reino de Valencia se eleva a un total de 1558, divididos en 146 títulos repartidos artificialmente en dos grandes partes más o menos con el mismo número de artículos. Tras su muerte éstos aún sufrieron algunas modificaciones, hasta su completa abolición el 29 de junio de 1707 mediante los Decretos de Nueva Planta de Felipe V. Es decir, durante cuatro siglos y medio sirvieron de manera completa y eficaz a las necesidades del pueblo valenciano, que hallaba en los mismos respuesta a las cuestiones que en materia jurídica pudieran plantearseles, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, teniendo en cuenta su procedencia – *iuscommune* italiano – este Derecho del Reino de Valencia siguió desarrollándose y adaptándose a las necesidades de la sociedad a la que era de aplicación, por lo que podemos afirmar que nunca entró en crisis, sino que el motivo que justificó su abolición por Felipe V se basaba en la simple y llana razón de querer implantar el Derecho castellano en todo el Estado. El por qué a otros territorios les fue devuelto su derecho anterior tras la abolición - o no les fue negado – al contrario que al Reino de Valencia, no encuentra justificación, quedando como el único de los antiguos reinos peninsulares que perdió su ámbito jurídico propio con la implantación de una monarquía nueva, forastera, absoluta y desconocedora del territorio.

³¹Ampliación y mejora de las primeras leyes o fueros e inserción de un número indeterminado de textos procedentes, en su mayor parte, de fragmentos de privilegios concedidos por el rey Jaime I a la ciudad entre los años 1239 y 1253 y que, aunque ya eran utilizados como verdaderos fueros en ese periodo de tiempo, no habían sido ratificados por asamblea del reino alguna. Asimismo, también se procedió a la traducción de los mismos del latín al romancio – lengua vulgar propia de la mayoría de los valencianos -, con el objeto de acercar el buen conocimiento de la Ley al pueblo destinatario de la misma.

6.2. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la existencia de un Derecho Civil Foral Valenciano.

Aquella parte de la doctrina que defiende la existencia de un Derecho Civil Foral Valenciano parte de la visión del conjunto de la lectura de los artículos que formaron los *Furs de València*, considerando que queda demostrado que existe un completo Código Civil Valenciano, tal y como se puede entender actualmente, salvadas las lógicas distancias entre un texto que dejó de crecer a comienzos del siglo XVIII y otro que no ha dejado de hacerlo desde su promulgación a finales del siglo XIX.

Sin embargo, la motivación fundamental para estos juristas, lo que realmente les importaba, no era tanto la posibilidad de recuperar algunas o muchas de las instituciones del pasado que formaron parte del antiguo ordenamiento, sino la de poder legislar de nuevo en determinadas parcelas del Derecho con la misma libertad con que, durante siglos, se vino haciendo y como continuaron haciendo otros antiguos reinos peninsulares³².

Acerca de la posible existencia o inexistencia de un Derecho Civil Foral propio de los valencianos, se pronunció el Pleno del TC en la STC 121/1992, de 28 de septiembre, con ocasión de la resolución del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación en relación con los arts. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición Transitoria de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de las Cortes Valencianas, de regulación de los Arrendamientos Históricos Valencianos, sentencia que hemos analizado en el apartado 4.1 de este estudio, al que nos remitimos en cuanto a la cuestión general se refiere.

Así, el TC se pronunció reconociendo capacidad para legislar en este ámbito en los términos que siguen:

Sin perjuicio de las observaciones y matizaciones que después se harán, no es, pues, dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8 de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del EACV, precepto, este último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.[...] [Asimismo], la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho

³²GARCÍA EDO, V., *op. cit.*

civil valenciano”, no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma[STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 1].

De esta forma,

La Ley autonómica impugnada declara su propósito de formalizar y fijar unas determinadas reglas consuetudinarias que, hasta hoy, se habrían venido aplicando sólo a unos ciertos contratos [...] que, al menos en parte, se habrían regido por una costumbre que sería especial no sólo por su peculiaridad sustantiva respecto al Derecho común sino también por su alcance limitado y definido en el tiempo. Esta costumbre especial es, como inequívocamente expresa el art. 1 de la Ley impugnada, a la que se ha querido dar forma de Ley, [...], en el doble sentido de ser, en primer lugar, un régimen diferenciado del civil común y, en segundo lugar, en el territorio autonómico, una ordenación específica para ciertos contratos [...], singularizados por haber venido siendo sometidas previamente a una costumbre cuyas reglas recoge la Ley.

Esto contrastado, son dos las consideraciones de orden general que se imponen:

a) No es, en primer lugar, dudoso que [...] como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano, cualquiera que sea su importancia relativa en el conjunto [...]. Ello resulta de la amplia documentación aportada por la Comunidad Autónoma, sin que el Estado haya aportado, para desvirtuarla, otros documentos o materiales de diferente signo. Teniendo esto en cuenta, no cabe discutir la competencia de la Comunidad Autónoma para conservar ese Derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la expresamente afirmada por la Ley impugnada y la citada -junto a la de ‘modificación’ y ‘desarrollo’- en el art. 31.2 del EACV.

b)[...]Así, el presupuesto y la condición de aplicabilidad de estas normas legales residen en la costumbre que recogen, régimen consuetudinario que no sólo delimita el objeto, sino el mismo contenido dispositivo del régimen legal. Se quiere decir con ello que los límites constitucionales y estatutarios que condicionan la validez de la Ley son los mismos que ésta establece para su aplicabilidad puesto que la misma se incardina y se restringe al objeto mismo ordenado consuetudinariamente [...] [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 1].

En conclusión, el TC se pronunció favorablemente acerca de si la Comunidad Autónoma contaba con competencia para dictar ciertas leyes en materia civil, siempre y cuando encontraran su razón en la existencia previa de instituciones o costumbres – ante la clara falta de Compilación de ‘Derecho foral valenciano’ –que estuvieran en vigor en el territorio de la comunidad en el momento de promulgación de la Constitución de 1978.

6.3. Comentarios adicionales acerca de la existencia de un Derecho Civil Foral Valenciano³³.

6.3.1. *Respecto a la constitucionalización de los derechos civiles propios.*

En primer lugar, señalar que,

Con la constitucionalización de los derechos civiles propios se formaliza la compatibilidad de dos sistemas que el constitucionalismo había mostrado como incompatibles o poco compatibles.

[...]

En efecto, el reconocimiento constitucional de la foralidad civil en el art. 149.1.8ª CE comporta el fin de toda imposible suspicacia entre dos sistemas de difícil encaje que se habían mantenido en un latente duermevela en el que ni el más débil, la especialidad foral, llegó a desaparecer totalmente ni el más fuerte, el sistema político constitucional, llegó a desplegar todos sus posibles efectos en detrimento de peculiaridades que ni alcanzaron su plena manifestación ni quedaron totalmente sepultadas.

No en vano la de 1978 es la primera Constitución que lleva a cabo tal formalización; la existencia constitucional de los fueros hasta entonces reflejaba cierta “incompatibilidad” entre ambos sistemas que pugnan por principios por su propia naturaleza contrapuestos (igualdad-privilegios) y por fundamentos diversos (la tradición del pacto y sus efectos frente a la racionalidad hecha norma suprema y excluyente), siendo el impedimento no la concreta Constitución en vigor, sino el constitucionalismo como movimiento ideológico y jurídico pretendidamente igualitario y necesariamente garantista, como expresión del liberalismo político³⁴.

Así, en el mismo momento de la constitucionalización de cualquier foralidad deja de haber más legitimación y/o fundamentación que la derivada de la decisión constitucional entrando los derechos civiles en necesaria convivencia con el derecho común.

6.3.2. *Respecto a la interpretación del art. 149.1.8ª CE.*

Tal y como hemos dicho, el art. 149.1.8ª CE se refiere a los derechos civiles “*allí donde existan*”, esto es, en tiempo presente del modo subjuntivo, lo que es diferente a la frase “*allí donde hayan existido*”, pretérito perfecto de este mismo modo verbal.

³³Este apartado está formado por opiniones e ideas propias inspiradas en la lectura del libro: SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materias de derecho civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

³⁴SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Ibidem*, p. 47 - 52.

A pesar de reconocer que, con la utilización de esta segunda opción, el caso valenciano hubiera quedado claramente comprendido entre los supuestos del art. 149.1.8ª, hay que tener en cuenta que la CE, como texto que ha de tener efectos generales, no podía ni debía referirse tan solo al caso valenciano, por lo que es lógico que los constituyentes buscaran una expresión más comprensiva y, por ende, de más general aplicación, teniendo en cuenta que el modo subjuntivo ya conllevaba en sí mismo la suficiente flexibilidad, aun en tiempo presente, como para dejar abierto un ámbito de aplicación que en cambio hubiera resultado imposible si el verbo utilizado hubiere sido el ‘estar vigente’ en vez del ‘existir’³⁵.

Por otra parte, también tenemos que apuntar que la expresión “allí donde existan” hace un uso altamente impreciso del verbo existir, al no precisar ni en qué momento debían existir ni con qué carácter - si de vigentes o no - tales derechos. Además, aunque cierto es que la CE asume aspectos históricos, sin embargo, solo los aspectos históricos que realmente asume han de ser considerados. En definitiva, la expresión allí donde existan condiciona la competencia a una realidad más o menos histórica. Así pues,

La realidad histórica valenciana, que no se invoca (ni podría invocarse) como fundamento de competencia alguna, sí es, en cambio, elemento determinante tanto para sostener que en esta CA ha existido derecho foral, como para negar tal competencia en base a una también histórica derrota bélica de la que se derivó la derogación de tal derecho³⁶.

Asimismo,

Resulta llamativo que por tan específica referencia histórica quede fuera una CA que históricamente llegó a tener uno de los ordenamientos más completos y significados, ciertamente, derogado por “derecho de conquista”³⁷.

En relación con estas referencias históricas, aunque bien es cierto que Valencia no participó en el proceso de las Compilaciones, de los trabajos previos a la redacción del precepto también se aprecia que los constituyentes huyeron de hacer mención al mismo³⁸. Además, existen no pocas razones para sostener la posibilidad y razonabilidad de una interpretación del oscuro precepto desvinculada del proceso compilador, ya que las Compilaciones son cuerpos de legislación civil, pero fragmentarios.

³⁵ Si acudimos a los trabajos parlamentarios de las Cortes constituyentes e interpretamos el texto de manera auténtica en base a los mismos, podemos afirmar que éstas rehuyeron el uso de la idea de vigencia, que fue rechazada pese a varios intentos de inclusión.

³⁶ SÁNCHEZ FERRIZ, R., *op cit.*, p. 72.

³⁷ SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Ibidem*, p. 74.

³⁸ Consecuentemente, el TC también ha decidido prescindir de referencias al fenómeno compilador en sus interpretaciones del artículo.

En consecuencia, si el constituyente no precisó esta exigencia, que hubiera sido tan fácil como haber dicho “allí donde esté compilado” y en los debates constituyentes no se menciona tal supuesto,

La regulación constitucional ha de interpretarse en sus propios términos y, allí donde no sea posible, habrá de interpretarse en el marco normativo (totalmente innovado por la CE) y con los principios del nuevo régimen constitucional; y no con los de otro bien diferente cual era el que le precedió³⁹.

En otro orden de cosas, la invocación a la foralidad pasa a ser innecesaria desde la perspectiva jurídico-práctica porque, como acabamos de apuntar en el subapartado anterior, con la Constitución desaparece definitivamente el derecho foral para pasar a ser derecho civil de la Comunidad Autónoma de que se trate. Así, la utilización del término derecho foral en la CE debe achacarse a reminiscencias históricas, más que a la propia organización constitucional⁴⁰ y

Los apelativos a la foralidad introducidos en la reforma de 2006, aunque jurídicamente no tengan efectos, sí pueden hallar una justificación en términos paranormativos y particularmente en las reivindicaciones identitarias que tanto han proliferado en las diversas reformas de la misma generación de Estatutos⁴¹.

6.4. Órganos de estudio y desarrollo del Derecho Civil Valenciano.

Así, como ya constató en el año 1992 el TC, “uno de los rasgos fundamentales que otorgan sustantividad al pueblo valenciano es la existencia de un Derecho Civil propio, conformado tanto por normas consuetudinarias como por normas escritas, que le permiten regirse en algunos aspectos del ámbito jurídico-privado por normas específicamente valencianas” [Decreto 97/2004, de 11 de junio, del *Consell de la Generalitat*].

Asumida por la *Generalitat* la exclusiva competencia legislativa respecto al Derecho Civil Valenciano por el EACV y confirmada por el TC la plena asunción estatutaria de tal competencia y la correlativa capacidad de la *Generalitat* para su ejercicio, con el objetivo de poder llevar a buen término la conservación, modificación y desarrollo del

³⁹SÁNCHEZ FERRIZ, R., *op cit.*, p. 89.

⁴⁰ROCA TRÍAS, E., “La competencia en materia de derecho civil”, en Revista de DretCatalà, núm. especial dedicado a la sentencia del Estatuto.

⁴¹SÁNCHEZ FERRIZ, R., *op cit.*, p. 37.

Derecho civil valenciano, el *Consell* de la *Generalitat* ha procedido a la creación de varios órganos para que se encarguen de este propósito.

6.4.1. El Observatorio de Derecho Civil

El ODCV tiene la naturaleza de órgano asesor de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, adscrito a la *Conselleria* competente en materia de justicia (art. 2.1 del Decreto 97/2004)⁴². Sin embargo, a pesar de ser órgano asesor de la CCCV, el Observatorio fue creado con anterioridad a la misma, por Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano⁴³, Decreto que fue modificado mediante Decreto 150/2002, de 10 de septiembre, del Gobierno Valenciano⁴⁴. Asimismo, el Decreto 218/2007, de 26 de octubre, del *Consell*⁴⁵, aprueba el Reglamento que le es de aplicación, modificado por Decreto 85/2011, de 15 de julio, del *Consell*⁴⁶.

El ODCV estará compuesto por el presidente, que será el titular de la *Conselleria* competente en materia de Justicia, un vicepresidente, que será el titular de la Dirección General competente en materia de Justicia, y una serie de vocales, nombrados por el presidente, entre los que se encuentran los siguientes:

- Un representante de las *Consellerias* competentes en materia de Cultura y Educación, de Industria, de Asuntos Sociales, de Medio Ambiente y de Agricultura, a propuesta de los respectivos *consellers*.
- Un representante de cada una de las Universidades Públicas y Privadas de la Comunidad Valenciana, a propuesta de su órgano de gobierno.
- Un representante de cada uno de los Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma Valenciana, a propuesta de sus órganos de gobierno.

⁴² Está adscrito a la *Conselleria de Governació* y bajo la dependencia de la *Direcció General de Coordinació del Desenrotllament Estatutari i Promoció de l'Autogovern*.

⁴³ DOGV 4202 de 4/3/2002.

⁴⁴ DOGV 4334 de 12/9/2002.⁴⁴ Su artículo único modificó el art. 3 del Decreto, referente a la composición del ODCV, añadiendo entre sus miembros un representante por cada una de la universidades privadas presentes en la Comunidad, a propuesta de su órgano de gobierno y excluyendo al fiscal jefe del TSJCV – su inclusión podría comprometer la apariencia o imagen de imparcialidad del Ministerio Fiscal si fuera necesaria su intervención en defensa de la legalidad ante los tribunales u otros organismos en hipotéticas actuaciones vinculadas al ámbito de las relaciones jurídico-privadas reguladas por normas de derecho civil valenciano -.

⁴⁵ DOGV núm. 5629 de 30/10/2007.

⁴⁶ DOGV núm. 6568 de 19/07/2011.

- Un miembro del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, a propuesta del pleno de dicha institución.
- Un representante del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, a propuesta de su pleno.
- Un representante de los Colegios Oficiales de Notarios, a propuesta de su órgano de gobierno.
- Un representante de los Colegios de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, a propuesta de sus respectivos Consejos o Juntas de Gobierno.
- Un representante de cada uno de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de la Comunidad Autónoma Valenciana, a propuesta de sus órganos de gobierno.
- Un representante del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana, a propuesta de su órgano de gobierno.
- Tres representantes de las Cámaras Agrarias Provinciales, a propuesta de sus respectivos plenos.
- Hasta diez vocales, nombrados por el *conseller* competente en materia de Justicia, entre juristas e historiadores de reconocido prestigio o expertos en asuntos de Estado o autonómicos.
- Hasta tres vocales, nombrados por el *conseller* competente en materia de Justicia, entre los integrantes de instituciones públicas o privadas vinculadas al ámbito de actuación del Observatorio.

Asimismo, podrá acordarse la asistencia a las sesiones del Observatorio, en calidad de expertos, con voz pero sin voto, de juristas e historiadores de reconocido prestigio o expertos en asuntos de Estado y autonómicos, así como cualquier otro experto designado al efecto por el presidente (art. 3 del Anexo del Decreto 30/2002).

El mandato de los miembros del Observatorio será de tres años, pudiendo ser renovado dicho nombramiento por períodos de igual duración (art. 3.4 del Anexo del Decreto 30/2002). Éstos se reunirán con carácter ordinario, dos veces al año, y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque el presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de los miembros del Observatorio (art 7.1 del Anexo del Decreto 30/2002).

Para la realización de las funciones de estudio y recopilación de las normas y costumbres del Derecho Civil Valenciano el Observatorio contará con tres Grupos de Trabajo de carácter permanente, sin perjuicio de cualquier otro que acordare constituir (art 8 del Anexo del Decreto 30/2002). Los 3 Grupos de Trabajo de carácter permanente son:

- De Derecho Histórico: cuya función será la recopilación y estudio de las instituciones históricas del Derecho Civil Valenciano, así como de cuantos antecedentes se precisen a los fines del Observatorio.
- De Derecho Consuetudinario: cuya función será la investigación, examen y, en su caso, recopilación de los usos y costumbre vigentes.
- De Técnica Normativa: cuya función será la elaboración de propuestas de creación, modificación y desarrollo de disposiciones normativas relacionadas con el Derecho Civil Valenciano.

Por otra parte, al ODCV corresponden, entre otras, las siguientes funciones (art. 2 del Anexo del Decreto 30/2002):

- Fomento e impulso, previo encargo de la CCCV, de proyectos de investigación sobre la actualización, modificación y desarrollo del Derecho Foral Civil Valenciano, que, una vez concluidos, serán elevados a ésta.
- Emisión de informes o estudios que pueda requerirle la CCCV.
- Realización y actualización periódica de un inventario de usos y costumbres vigentes en el ámbito del Derecho Foral Civil Valenciano que pueda apoyar el trabajo prelegislativo de la CCCV.
- Proposición a la CCCV fórmulas que sensibilicen a los ciudadanos de la *Comunitat Valenciana* en la recuperación y conservación de los usos y costumbres civiles; así como iniciativas para la divulgación de las instituciones de Derecho Foral Civil.

6.4.2. La Comisión de Codificación Civil Valenciana

La Comisión de Codificación Civil Valenciana es un órgano colegiado, adscrito a la *Conselleria de Governació* y bajo la dependencia de la *Direcció General de Coordinació del Desenrotllament Estatutari i Promoció de l'Autogovern*, que tiene por

objeto la elaboración de propuestas de creación, modificación y desarrollo de disposiciones normativas relacionadas con el Derecho Foral Civil Valenciano; así como la coordinación y supervisión de los trabajos del ODCV. Fue creado mediante Decreto 97/2004, de 11 de junio, del *Consell de la Generalitat*⁴⁷ y, al igual que su órgano asesor – el Observatorio – su Reglamento fue aprobado por Decreto 218/2007, de 26 de octubre, del *Consell*⁴⁸.

La CCCV estará compuesta por (art. 2.1 del Anexo I del Decreto 97/2004):

- Un Presidente, que será el titular de la *Conselleria* competente en materia de justicia.
- Un Vicepresidente primero, que será el titular de la Secretaría Autonómica competente en materia de justicia.
- Un Vicepresidente segundo, que será el titular de la Secretaría Autonómica competente en materia de política institucional.
- Un total de 13 Vocales, nombrados por el Presidente, actuando uno de ellos como Secretario y otro como coordinador de las Comisiones de Trabajo que se puedan constituir.

Asimismo, podrá acordarse la asistencia a las sesiones de la Comisión, en calidad de expertos, con voz pero sin voto, de juristas e historiadores de reconocido prestigio o especialistas en asuntos de Estado y autonómicos, así como de cualquier otro experto designado al efecto por el Presidente (art. 2.2 del Anexo I del Decreto 97/2004).

El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, pudiendo ser renovado dicho nombramiento por periodos de igual duración (art. 2.3 del Anexo I del Decreto 97/2004) y los trabajos encargados a ella son llevados a cabo por las distintas Comisiones que la componen: Comisión de Trabajo; Comisión de Derecho de Familia (7 miembros); Comisión de Derecho de Sucesiones (6 miembros); Comisión de Derecho Patrimonial y Agrario (11 miembros); Comisión Técnica Normativa y Codificación (5 miembros); Comisión de Derecho Comparado (6 miembros).

⁴⁷DOGVI núm. 4776 de 16/4/2004.

⁴⁸DOCV núm. 5629 de 30/10/2007.

La CCCV se reúne, con carácter ordinario, dos veces al mes y, con carácter extraordinario, cuando la convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros (art. 6.1 del Anexo I del Decreto 97/2004).

6.4.3. La Comisión Interdepartamental para la Estrategia de Desarrollo del Estatut d'Autonomia y de Promoción del Autogobierno.

La CIEDEAyPA fue creada en 2008 mediante [Decreto 76/2008](#), de 23 de mayo, del *Consell*⁴⁹, modificado por Decreto 168/2011, de 4 de noviembre del *Consell*⁵⁰. Se trata de un órgano colegiado de la administración de la *Generalitat* encargado del estudio, coordinación, programación y, en su caso, de la realización de propuestas de resolución en las materias y funciones que expresamente se le asignan (art. 2.2 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*).

En cuanto a su composición, la CIEDEAyPA cuenta con (art. 3 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*):

- Presidente/a
- Vicepresidente/a: persona titular de la *Conselleria* competente en materia de desarrollo estatutario.
- Vocales:
 - o Las personas titulares de las diferentes secretarías autonómicas de las *Consellerias* en las que se estructura la administración de la *Generalitat*.
 - o La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de desarrollo estatutario.
- Secretario/a: persona titular de la subsecretaría de la *Conselleria* con competencias en materia de desarrollo estatutario.

Asimismo, la CIEDEAyPA podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario o conveniente, la asistencia, con voz y sin voto, de funcionarios o de personas especialistas en la materia de que se trate, a los efectos de que la informen y asesoren (art. 3.2 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*).

⁴⁹ DOGV núm. 5771 de 27/05/2008.

⁵⁰ DOGV núm. 6645 de 07/11/2011.

Sus miembros se reunirán, al menos, una vez cada semestre en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando la importancia de los acontecimientos así lo requiera (art. 3.3 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*).

Por otra parte, como órgano de apoyo de la CIEDEAyPA, se constituirá la Comisión Ejecutiva, “a los efectos de preparar los asuntos que vayan a ser sometidos a aquella, de ejecutar los acuerdos adoptados y de dirigir los trabajos de la Comisión Técnica” (art. 5.1 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*) y, para el ejercicio de sus funciones, la CIEDEAyPA contará con el apoyo de una Comisión Técnica (art. 6.1 del Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell*).

Por último, y siguiendo la página web oficial del Gobierno de la *Generalitat Valenciana*, enumeramos las funciones de este órgano:

- Elaboración de la estrategia para el desarrollo del EACV y para la promoción y consolidación del autogobierno valenciano.
- Puesta en común de todas las iniciativas y actuaciones derivadas del desarrollo del EA y de la promoción del autogobierno.
- Proposición de criterios de coordinación y de cooperación interadministrativa en relación con las iniciativas legislativas, así como cualesquiera otras actuaciones de distinta naturaleza, que puedan dimanar del EA para su desarrollo.
- Fijación de criterios para el desarrollo, promoción y consolidación del autogobierno.
- Determinación de líneas de actuación, así como de propuestas innovadoras, en relación con las políticas de la *Generalitat* destinadas a la asunción de competencias y a la promoción y consolidación del autogobierno.
- Establecimiento de criterios de actuación, así como la coordinación y planificación de todas las actuaciones relativas a la revalorización y difusión de las señas de identidad del pueblo valenciano reconocidas en el EA y de todas las iniciativas orientadas a velar por la protección y defensa de la identidad y los valores e intereses del pueblo valenciano y el respeto a la diversidad cultural de la *Comunitat Valenciana*.
- Evaluación de la aplicación de las políticas de desarrollo del EA y de promoción del autogobierno en la acción de la administración de la *Generalitat*.

- Precisión de las líneas de actuación y establecimiento de criterios en orden a potenciar el desarrollo del EA y a promocionar y consolidar el autogobierno en el resto de Administraciones de la *Comunitat Valenciana*.
- Cualesquiera otras competencias y funciones relacionadas con su ámbito de actuación o que le sean atribuidas por la normativa vigente, así como las que le encomiende el *Consell*, y las que le deleguen los órganos con competencia en la materia.

6.5. Leyes aprobadas en materia de Derecho Civil Foral Valenciano.

En relación con este Derecho Civil Foral Valenciano, las Cortes de esta Comunidad han promulgado las siguientes leyes:

- **Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos** [DOGV núm. 489, de 18/12/1986]: desarrollado por Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano⁵¹ y que estuvo vigente hasta el 20 de agosto de 2013.

Esta Ley supuso la primera regulación, como institución propia del Derecho civil valenciano, de los arrendamientos históricos valencianos cuya “evolución histórica hasta el presente ha sido larga y compleja [...] (y) han venido perviviendo [...] como una forma de explotación agrícola de la tierra bajo determinadas reglas de Derecho, son sus rasgos originarios y, por tanto, extrañas a la configuración de la propiedad y sus formas jurídicas de explotación agrícola en el sistema jurídico actual, pero no por ello menos vivas y vigentes”. De los arrendamientos históricos valencianos se han de predicar los “caracteres fundamentales de inmemoriales, consuetudinarios y territoriales valencianos” (STSJCV 1/1995, de 12 de enero, F.D. 2).

El marco normativo novedoso que la mencionada Ley introdujo fue sometido al juicio del TC que, en Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, declaró su plena constitucionalidad, salvo en la cuestión secundaria de que contra los pronunciamientos o declaraciones de la administración agraria autonómica sólo

⁵¹DOGV núm. 2710 de 15/03/1996.

cabía acudir a la jurisdicción ordinaria o civil y no a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el TSJCV dictó, con ocasión de esta Ley, su primera sentencia de casación en materia de derecho civil valenciano. La STSJCVCV 1/1995, de 12 de enero, se centró en el encuadre sistemático de esta Ley en el conjunto del ordenamiento jurídico, aclarando así el alcance, ciertamente limitado, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre de 1980, y de la Ley de Arrendamientos Rústicos Históricos, de 10 de febrero de 1992. Además, perfiló con el máximo detalle que fue posible el completo régimen jurídico de esta institución.

La declaración de arrendamientos históricos valencianos corresponderá a la *Conselleria* de Agricultura y Medio Ambiente. El procedimiento se iniciará a petición de parte interesada y se ajustará a lo dispuesto en este Decreto (art. 1 del Decreto). Asimismo, “Sólo podrá dictarse la declaración de arrendamiento histórico valenciano si en el momento de proceder a dicha declaración la relación arrendaticia continúa vigente y responde a los caracteres de inmemorialidad en cuanto al momento de su constitución, de régimen consuetudinario y territorialmente valenciano” (art. 2 del Decreto).

La Ley reguladora de la materia consta de un Preámbulo, diez artículos, tres disposiciones finales y una transitoria.

- **Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial**[DOGV 5075 de 22/3/2007], modificada por la [Ley 8/2009, de 4 de noviembre](#), de la *Generalitat*⁵²: fue la primera ley en materia de Derecho civil promulgada al amparo de la LO 1/2006 y constituye el primer paso “en la recuperación del Derecho foral valenciano, con el objetivo y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen”(Preámbulo). Mediante esta Ley se han incorporado algunas de las antiguas instituciones forales al ordenamiento jurídico valenciano actual, en concreto aquellas que podían ser susceptibles de

⁵²DOGV núm. 6495 de 05/04/2011.

ser incluidas teniendo en cuenta las enormes diferencias existentes en la sociedad del Antiguo Régimen y la actual. Así, “La ley foral relativa al régimen económico matrimonial es una de las que exige un esfuerzo más intenso de adaptación constitucional respecto a lo que fue la regulación foral de tal materia, y, además, por referirse a una realidad social muy mudable y por ser próxima a los ciudadanos, es de las que plantea problemas más necesitados de un equilibrado enfoque jurídico⁵³” (Preámbulo).

En este sentido, se parte de la existencia de una legislación foral para la elaboración, al amparo del art. 49.1.2ª EACV, de una normativa sobre régimen económico matrimonial valenciano de la que se salva todo lo “constitucionalmente impecable, adaptándolo a las necesidades de nuestra sociedad y reordenándolo a fin de que no pierda la necesaria armonía interna como consecuencia del filtrado constitucional de lo que fuera el régimen económico del matrimonio valenciano en nuestro Derecho foral”, de forma que el ejercicio de la competencia estatutaria en la materia dará lugar “a una normativa necesariamente diferente de la que estuviera vigente en nuestra época foral, pero reconocible en ella a través de instituciones como la carta de nupcias, las donaciones por razón de matrimonio, la libertad de pactos en cuanto al régimen económico matrimonial, la adopción del régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial supletorio o la germanía” (Preámbulo).

En conclusión, esta Ley pretende la adopción de determinadas medidas de protección integral de la familia y de reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Asimismo, esta norma fue objeto de recurso ante el TC promovido en nombre del presidente del Gobierno y basado en la extralimitación de la competencia autonómica derivada de las previsiones del EACV, en la redacción dada por la LO 1/2006, de 10 de abril, y, por consiguiente, por la vulneración de la competencia estatal en materia de Derecho civil del art. 149.1.8 CE. En consecuencia, la aplicabilidad de esta sentencia quedó suspendida hasta que el

⁵³ La regulación foral del régimen económico matrimonial giraba en torno a la subordinación de la mujer al marido - a quien correspondía, fundamentalmente, la responsabilidad económica del matrimonio y de la familia - así como al régimen dotal con su significado foral.

TC, en ATC 156/2008, de 12 de junio, acordó el levantamiento de esta suspensión. Señalar además que el objeto de este auto fue exclusivamente “pronunciarnos acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión inicialmente acordada de la Ley impugnada. Cuestión esta que resulta ser distinta e independiente de las tachas de carácter procesal o de las argumentaciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados que puedan plantearse a lo largo del proceso⁵⁴” (ATC 156/2008, de 12 de junio, F.J. 2).

Esta Ley consta de un preámbulo y tres títulos, que se dedican, respectivamente, a las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, a la germanía y al régimen legal supletorio valenciano. El primero de estos tres títulos está, por su parte, dividido en cinco capítulos, referidos a las disposiciones generales, las cargas de la familia, la vivienda habitual, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y las donaciones por razón de matrimonio, respectivamente. Asimismo, esta ley se compone de cuarenta y cuatro artículos. Finalmente, incluye una disposición transitoria, una adicional y cuatro disposiciones finales.

- **Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven:** con esta Ley se pretendió continuar el camino “cuya meta final es la elaboración de un futuro Código de Derecho civil foral valenciano que englobe las distintas leyes que se promulguen” (Preámbulo).

La motivación para ocuparse de este tema fue “La preocupación creciente por asegurar el más correcto y adecuado desarrollo del interés superior de cada menor ante las situaciones de crisis familiar”, como cuestión que “viene siendo especialmente sentida en nuestra sociedad”, y, en particular “en los casos de ruptura o no convivencia entre los progenitores” haciendo conscientes a los progenitores “sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas menores en lo que se ha denominado el «pacto de convivencia familiar» y,

⁵⁴A fecha de hoy, esta Ley no ha vuelto a ser recurrida.

cuando no sea posible alcanzar ese pacto, establecer la convivencia con los hijos e hijas menores, compartida por ambos progenitores, como criterio prevalente en caso de que sea la autoridad judicial la que deba fijar las condiciones de dicho régimen” (Preámbulo).

La Ley que nos ocupa fue también objeto de recurso de inconstitucionalidad⁵⁵ promovido por el Presidente del Gobierno y, ante la invocación del art. 161.2 CE ⁵⁶, permaneció suspendida desde el 19 de julio de 2011 hasta pronunciamiento favorable al levantamiento de la suspensión mediante ATC 161/2011 de 22 noviembre, al no considerar reales los efectos perjudiciales alegados por el Abogado del Estado.

Esta Ley se estructura en siete artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

- **Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana**: es la última Ley que, en materia de Derecho Civil valenciano, ha aprobado la Generalitat. Esta Ley “regula las uniones de hecho formalizadas, en las cuales quienes conviven manifiestan de forma expresa su voluntad de constituir una unión de hecho, formalizando la misma mediante su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana*⁵⁷” y les reconoce “un abanico de derechos y deberes vinculados a dicha convivencia, con inevitables efectos personales y patrimoniales, tanto durante su vigencia como en el momento de su extinción”, en defecto de regulación particular. Así, mediante esta norma se buscó regular aquellas otras formas de convivencia *more uxori* diferentes al matrimonio que son cada vez más numerosas y más aceptadas por la sociedad, entendiendo esto como una

⁵⁵Recurso de inconstitucionalidad nº 3859/2011, contra la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la *Generalitat Valenciana*, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

⁵⁶ Art. 161.2 CE: “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.

⁵⁷El Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, creó el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana*, que fue desarrollado mediante Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública.

necesidad ya que a través de ellas se “crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas”. Así, “La finalidad de esta ley, por tanto, es establecer un instrumento jurídico adecuado y suficiente que permita a las parejas ordenar su convivencia en el aspecto personal y patrimonial, cuando no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación” (Preámbulo).

Asimismo, también esta Ley ha sido recurrida en nombre del Presidente del Gobierno de la Nación por “vulneración de la competencia estatal en materia de legislación civil e infracción del art. 10.1 de la Constitución⁵⁸”, procediéndose a su suspensión por invocación del art. 161.2 CE. Mediante ATC 280/2013, de 3 diciembre, el Tribunal decidió levantar la suspensión recaída sobre esta Ley, salvo en lo referente a su artículo 14⁵⁹, por considerar que “el precepto impugnado altera el orden común de sucesión mortis causa, afectando a las sucesiones deferidas durante el tiempo en que se levantara suspensión y posibilitando posteriores actos inter vivos de disposición o gravamen sobre los bienes heredados, en cuyo caso, el carácter irrevocable de los bienes eventualmente adquiridos por terceros de buena fe en las condiciones establecidas en los arts. 464 CC y 34 de la Ley hipotecaria puede dar lugar a perjuicios de imposible o muy difícil reparación”, lo que “no impide conferir al conviviente de hecho la condición de heredero por vía testamentaria” [ATC 280/2013 de 3 diciembre, F.J. 6].

Esta Ley consta de un Preámbulo, quince artículos repartidos en seis capítulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria⁶⁰ y tres disposiciones finales.

⁵⁸Artículo 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

⁵⁹Art. 14: “Si durante la unión de hecho formalizada tuviere lugar la muerte o la declaración de fallecimiento de alguna de las personas convivientes, quien sobreviva ocupará en la sucesión la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite”.

⁶⁰Derogación de la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat, por la que se regulan las uniones de hecho (vigente hasta el 18 de noviembre de 2012).

7. CONCLUSIONES

La CE de 1978 instauró en España un modelo de Estado intermedio erigido sobre la figura de las CCAA. Así,

El Estado unitario precedente (pasó) a ser un Estado nuevo, políticamente descentralizado y jurídicamente compuesto en el que, ahora sí, se (recuperó) por todos los territorios históricos dotados de Parlamento propio (e incluso por quienes no lo tuvieron) el órgano institucional y su capacidad ordenadora de la propia autonomía, en el marco de la CE, desde luego; pero este no (fue) tan solo un marco formal, sino que también lo (fue) sustancial, en el que los viejos principios en ocasiones se diluyen en el nuevo orden jurídico que ofrece un marco amplísimo a la interpretación desde los nuevos valores positivados por la CE⁶¹.

Asimismo, como modelo de Estado intermedio, la CE estableció un reparto de las competencias entre Estado y CCAA (arts. 148 y 149 CE) en el cual la legislación civil quedó como competencia exclusiva del Estado, “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CCAA de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan” (art. 149.1.8ª CE), siendo así “indiscutible, a la vista de la dicción del actual art. 149.1.8ª que nuestra CE vigente no admite la generalizada competencia autonómica en esta materia, como lo hacía la CE republicana”⁶².

El significado y alcance de este precepto fue sometido por primera vez a interpretación por el TC en 1992 (STC 121/1992, de 28 de septiembre), quien, en base a la ambigüedad introducida por la expresión “allí donde existan” determinó una interpretación amplia del concepto de “derecho civil, foral o especial”, incluyendo dentro del mismo “no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución” [STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 3].

En base a esta conclusión, en esta misma sentencia, el TC reconoció la capacidad para legislar en el ámbito civil a la Comunidad Valenciana en los términos que siguen:

Sin perjuicio de las observaciones y matizaciones que después se harán, no es, pues, dudoso que la Generalidad Valenciana ostenta competencia exclusiva para legislar sobre instituciones que hayan tenido una configuración consuetudinaria específica en su ámbito territorial, competencia que trae causa, como queda dicho, de lo prevenido en el citado art. 149.1.8ª de la Constitución y que se configura en el art. 31.2 del EACV, precepto, este

⁶¹SÁNCHEZ FERRIZ, R., *op cit.*, p. 47.

⁶²SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Ibidem*, p. 75.

último, cuya virtualidad competencial ha de ser entendida, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1982, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias de titularidad estatal.

Asimismo, “la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la ‘conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano’, no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma”[STC 121/1992, de 28 de septiembre, F.J. 1]. De esta forma, nadie duda acerca de que la Comunidad Valenciana es efectivamente competente para legislar en materia civil, siempre y cuando traiga su origen en el Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros en 1707, persistió hasta el momento de aprobación de la Constitución en 1978, punto éste conflictivo, ya que cada interesado atribuye un contenido diferente a este ‘derecho consuetudinario persistente’, algunos hasta el punto de no tener en cuenta que no se puede reponer, ni reintegrar, ni recuperar el contenido de los Fueros.

Con el objetivo de impulsar y llevar a cabo esta competencia del legislativo autonómico valenciano, en 2006 se llevó a cabo una reforma del EACV que permitió a la Comunidad Valenciana alcanzar su máximo techo competencial y que la consagró como nacionalidad histórica, lo que implicó el reconocimiento de su identidad y personalidad propia y diferenciada, de su cultura, de sus raíces históricas, del idioma valenciano y de la competencia plena de la *Generalitat* para conservar, desarrollar y modificar el Derecho foral civil.

Así, una vez asumida por la *Generalitat* la exclusiva competencia legislativa respecto al Derecho Civil Valenciano por el EACV y confirmada por el TC la plena asunción estatutaria de tal competencia y la correlativa capacidad de la *Generalitat* para su ejercicio, para poder llevar a buen término la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano, el *Consell* de la *Generalitat* procedió a la creación de varios órganos, a saber: el Observatorio de Derecho Civil, la Comisión de Codificación Civil Valenciana y la Comisión Interdepartamental para la Estrategia de Desarrollo del *Estatut d’Autonomia* y Promoción del Autogobierno.

Además, consecuentemente, las Cortes de esta Comunidad han promulgado ya leyes referidas a esta competencia: Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos; Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial; Ley 5/2011, de 1 de abril, de la *Generalitat*, de Relaciones Familiares de

los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven y [Ley 5/2012, de 15 de octubre](#), de uniones de hecho formalizadas de la *Comunitat Valenciana*.

No obstante, todas y cada una de estas Leyes han sido recurridas por el Gobierno ante el TC. Esto es así porque, como hemos dicho, aunque no cabe duda acerca de que la Comunidad Valenciana efectivamente tiene competencia en materia de Derecho Civil Foral valenciano, el alcance de aquellas instituciones que han llegado consuetudinariamente hasta nuestros días no ha sido fijado por nuestro más Alto Tribunal.

Mediante estos recursos de inconstitucionalidad, el Gobierno pretende que tal delimitación sea establecida. Sin embargo, en base a las resoluciones del TC, podemos afirmar que éste está siendo muy generoso al respecto, realizando una interpretación más que amplia del contenido de tales figuras.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros

ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

DE ESTEBAN, J. y GONZÁLEZ-TREVIJANO, P.J., *Curso de Derecho Constitucional español I*, 1ª edición, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.

MUÑOZ MACHADO, S., *Las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas*, 2ª edición, Civitas S.A., Madrid, 1981.

PRIETO PRIETO, J., “Los Reyes Católicos y el Estado Moderno”, *Historia de España*, Bruño, Madrid, 2009, p. 72 83.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *Prospectiva del Derecho Civil Foral Valenciano*, Editorial Universitat Politècnica de València, Valencia, 2011, pp. 1 – 310.

SÁNCHEZ FERRIZ, R., *Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materias de derecho civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

B) Artículos de revista

ACEDO PENCO, Á., “Derecho civil autonómico versus Derecho civil estatal: Estado de la cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVIII, 2010, pp. 245 – 259.

DELGADO DE MOLINA HERNÁNDEZ, L., “Análisis jurídico-constitucional del auto del pleno del TC de fecha 12 de junio de 2008 (número 156/08) que acordó el levantamiento de la suspensión de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano núm. 10/07 de 20 de marzo”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 285 – 293.

DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., “La competencia legislativa civil de la Generalitat”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 39 – 69.

DURBÁN MARTÍN, I., “Lectura constitucional del artículo 149.1.8ª de la Constitución (Sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materias de derecho civil)”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 58, 2013, pp. 285 – 289.

GARCÍA EDO, V., “Orígenes del Derecho foral valenciano”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 147 – 161.

GARRIDO MAYOL, V., “El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y sus reformas”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 57 – 99.

DE LAMO MERLINI, O., “Las dificultades de la interpretación del art. 149.1.8º CE”, pp. 1 – 31.

PALAO GIL, J., “Del Derecho foral al Derecho civil valenciano: historia y evolución de un reivindicación secular”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 51, 2008, pp. 165 – 199.

PALAO GIL, J., “Entre furs y Estatut. Notas sobre la experiencia histórico-jurídica valenciana y su recepción tras la Constitución de 1978”, en *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, nº 57, 2012, pp. 209 - 248.

ROCA TRÍAS, E., “La competencia en materia de derecho civil”, en *Revista de dret català*, núm. especial dedicado a la sentencia del Estatuto.

RODRÍGUEZ BEREIJO, Á., “Las reformas necesarias para España. La Constitución y la articulación territorial del Estado español”, en *Faes*, octubre/diciembre, 2013, pp. 23 – 36.

RUBIO TORRANO, E., “El artículo 149.1.8 de la Constitución y la reciente jurisprudencia constitucional”, en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 15, pp. 293 - 314

SÁNCHEZ FERRIZ, R., “El Estado de las autonomías antes y después de 2006”, en *Revista valenciana d’estudisautonòmics*, nº 51, 2008, pp. 17 – 35.

SÁNCHEZ FERRIZ, R., “Puntualizaciones sobre la expresión “allí donde existan” (art. 149.1.8 de la constitución)”, en *Revista valenciana d’estudisautonòmics*, nº 57, 2012, pp. 253 – 277.

SIMÓ SANTOJA, V. L., “Territorialización del Derecho foral valenciano”, en *Revista valenciana d’estudisautonòmics*, nº 51, 2008, pp. 107 – 141.

TOBOSO BOIX, F., “Algunas claves organizativas del Estado de las Autonomías español y sus consecuencias”, en *Revista Asturiana de Economía*, nº 32, 2005, pp. 43 – 66.

YZQUIERDO TOLSADA, M., “¿Qué fue del artículo 149.1.8ª de la Constitución? Diálogo entre tres civilistas a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, en *Diario La Ley*, Nº 7649, Sección Doctrina, 10 Jun. 2011, Año XXXII.

C) Legislación

C.1) Estatal

Constitución Española, 1978.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014).

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

C.2) Autonómica

C.2.1) Leyes

Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos [DOGV núm. 489, de 18/12/1986].

Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho [DOGV 3978 de 11/4/2001].

Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial [DOGV 5075 de 22/3/2007].

Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven [DOGV 6495 de 5/4/2011].

Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la *Comunitat Valenciana* [DOGV 6884 de 18/10/2012].

C.2.2) Decretos

Decreto 41/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano [DOGV 2710 de 15/3/1996]

Decreto 30/2002, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano [DOGV 4202 de 4/3/2002]

Decreto 150/2002, de 10 de septiembre, del Gobierno Valenciano [DOGV 4334 de 12/9/2002]

Decreto 97/2004, de 11 de junio, del *Consell de la Generalitat* [DOGV núm. 4776 de 16/4/2004]

Decreto 218/2007, de 26 de octubre, del *Consell*[DOGV núm. 5629 de 30/10/2007]

Decreto 76/2008, de 23 de mayo, del *Consell* [DOGV núm. 5771 de 27/05/2008.]

Decreto 85/2011, de 15 de julio, del *Consell*[DOGV núm. 6568 de 19/07/2011]

Decreto 168/2011, de 4 de noviembre del *Consell* [DOGV núm. 6645 de 07/11/2011]

C.3) **Extranjera**

Constitución de la República italiana, 1947.

D) **Jurisprudencia**

ATC 156/2008, de 12 de junio [RTC\2008\156].

ATC 161/2011, de 22 noviembre [RTC\2011\161].

ATC 280/2013, de 3 diciembre [JUR\2014\26861.

STC 16/1984, de 6 de febrero [RTC 1984\16].

STC 121/1992, de 28 de septiembre [RTC 1992 \121].

STC 182/1992, de 16 de noviembre [BOE núm. 303. Suplemento].

STC 88/1993, de 12 de marzo [RTC 1993 \88].

STC 156/1993, de 6 de mayo [RTC 1993 \156].

STC 247/2007, de 12 de diciembre [RTC 2007 \247].

STC 249/2007, de 13 de diciembre [RTC 2007\249].

STC 31/2010, de 28 de junio [RTC 2010 \31].

STSJCV 1/1995, de 12 de enero [RJ\1995\417].

STSJCV 12/2000, de 27 de junio [RJ\2000\9931].

E) **Recursos de Internet**

<http://ciberconta.unizar.es/leccion/der009/100.HTM> (31 de enero de 2014)

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931 (31 de enero de 2014)

<http://www.gov.gva.es/> (5 de febrero de 2014)

F) Otros

Comunicación vía e-mail con D. Vicent García Edo, miembro de las siguientes comisiones dentro de la Comisión de Codificación Civil Valenciana: Comisión de Derecho de Familia, Comisión de Derecho de Sucesiones, Comisión de Derecho Patrimonial y Agrario y Comisión de Derecho Foral Civil del Reino de Valencia; así como vocal del Observatorio de Derecho Civil Valenciano en representación de la *Universitat Jaume I* de Castellón.

Conversación con D. José Monzonís Salvia, vocal de la Comisión Interdepartamental para la Estrategia de Desarrollo del *Estatut d'Autonomia* y Promoción del Autogobierno en representación de la *Conselleria* de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

ANEXO I: “RESUMEN DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS TRAS LA ÚLTIMA REFORMA DEL EACV”

- Refuerza los aspectos identitarios y simbólicos:
 - o Definición de la Comunidad Valenciana como Nacionalidad histórica (art. 1 EACV)
 - o Reconocimiento a las Comunidades de valencianos asentadas fuera de la Comunidad Valenciana del derecho a solicitar, como tales, el reconocimiento de su valencianidad, es decir, el derecho a participar, colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo valenciano y que deberá regularse por Ley de Cortes (art. 3.3).
 - o Refuerzo del idioma valenciano como lengua propia y oficial de la Comunidad Valenciana al mismo nivel que el castellano (art. 6.1 y 2) y creación de la Academia Valenciana de la Lengua, como Institución Normativa de tal idioma (art. 6.8).
 - o Impulso de la recuperación de los contenidos correspondientes a los Fueros del histórico Reino de Valencia, lo que se traduce en la posibilidad de regular las relaciones jurídico-privadas (derecho civil valenciano), dentro del marco constitucional atendiendo la realidad social y económica valenciana (art. 7.1).
 - o Proclamación del Real Monasterio de Santa María de la Valldigna como símbolo de la grandeza del pueblo valenciano, configurándolo como Centro de investigación y estudio para la recuperación de la historia de la Comunidad Valenciana (art. 57).

- Actualización, perfeccionamiento y modernización del sistema institucional
 - o Reconocimiento de la facultad de disolver las Cortes anticipadamente al Presidente de la Generalitat, salvo cuando se halle en trámite una moción de censura (art. 28.4). También se prevé la disolución automática de las Cortes en aquellos casos en los que, tras dos meses desde la primera votación de

- investidura, ningún candidato haya obtenido la confianza de la cámara (art. 27.6).
- Supresión de la limitación del máximo número de miembros del Gobierno Valenciano con funciones ejecutivas (art. 29.2), antes fijado en diez.
 - Aumento del número mínimo de miembros que componen las Cortes Valencianas (de 75 a 99), supresión del máximo (antes fijado en 100) y mejora en la proporción de la representación territorial (art. 23), teniendo en cuenta que por cada una de las tres circunscripciones electorales provinciales se ha de elegir un mínimo de veinte diputados.
 - Simplificación del procedimiento de elección del Presidente de la Generalitat por las Cortes Valencianas, estableciendo un procedimiento más ágil y sencillo (art. 27). Asimismo, el Presidente de las Cortes pasa a desempeñar un papel similar al del Rey en relación con la elección del Presidente del Gobierno.
 - Reconocimiento como Institución de la Generalitat al *Consell Jurídic Consultiu* y a la Academia Valenciana de la Lengua y redefinición de las demás Instituciones: Consejo Valenciano de Cultura, *Síndic de Greuges*, Sindicatura de Cuentas, Comité Económico y Social (art. 38 y ss).
 - Cambio del nombre de “*Generalitat Valenciana*” por “*La Generalitat*”. Asimismo, el órgano ejecutivo de gobierno pasa a denominarse solo “*Consell*”, sin que alternativamente pueda denominarse oficialmente “Gobierno Valenciano” (artículos 20 y 29).
- Actualización y ampliación del sistema competencial, aunque mediante títulos competenciales genéricos:
- Reconocimiento de la posibilidad de legislar en materia de derecho civil valenciano, recuperando así una competencia de la época foral que, al contrario de lo que ocurrió en otros territorios españoles, nunca fue restituida (art. 49.1.2).
 - Reconocimiento expreso de la competencia exclusiva de la *Generalitat Valenciana* en relación con el desarrollo y ejecución de la legislación de la Unión Europea en la Comunidad Valenciana en materias que sean de su competencia (art. 49.3).

- Reconocimiento de nuevas competencias exclusivas en materia de fomento y desarrollo, en el marco de la política científica y tecnológica, de la I+D+i; cofradías de pescadores; instituciones de crédito cooperativo público y territorial; sociedades agrarias en transformación; enseñanza náutico-deportiva; o mediación de seguros, entre otras.
- Introducción de una Disposición Adicional Segunda (conocida como “Cláusula Camps”), con la doble vertiente de aceptar la ampliación competencial que el Estado disponga por Ley, y de impulsar las reformas necesarias para asumir competencias no relacionadas en el Estatuto pero reconocidas a otras Comunidades Autónomas.
- Perfeccionamiento y ampliación del sistema de fuentes del derecho autonómico.
 - Reconocimiento de la facultad al Gobierno Valenciano de dictar Decretos Legislativos, competencia antes únicamente reconocida impropia en la Ley de Gobierno (art. 44.3).
 - Reconocimiento de la facultad al Gobierno Valenciano de dictar Decretos-Leyes¹ (art. 44.4).
- Expreso reconocimiento y garantía de concretos derechos de los valencianos mediante la inclusión de un Título II en el que se enfatiza en los derechos y libertades que los valencianos tienen reconocidos en su condición de ciudadanos españoles y europeos a modo de “Carta de derechos de los valencianos”².
- Mejora la participación de la Comunidad Valenciana en instancias estatales y en la Unión Europea:
 - Se determina que el Estado velará por los desequilibrios territoriales que perjudiquen a la Comunidad Valenciana (art. 59.3).

¹ Hasta este momento solo tenía reconocida esta facultad el Gobierno de la Nación. Es el primer Estatuto que lo hace, aunque posteriormente se han unido a esta corriente otros.

² Esta ‘Carta de derechos de los valencianos’ podría entenderse como innecesaria, debido a la propia naturaleza de un EA que, aún siendo norma institucional básica, no es técnicamente una Constitución, lo que no quiere decir que no resulte perfectamente legítimo que se contemplen ciertos derechos básicos de los valencianos como los lingüísticos. No obstante, el TC se ha pronunciado afirmativamente ante la cuestión de que los EA contengan un catálogo de derechos (SSTC 247/2007, 249/2007 y 31/2010).

- Proclamación de que la Comunidad Valenciana mantendrá especial relación de colaboración con las Comunidades Autónomas vecinas incluidas en el Arco Mediterráneo de la Unión Europea (art. 59.4).
 - Establecimiento del Organismo de Promoción de la Comunidad Valenciana para promover negocios en aquellos países donde sea conveniente potenciar la presencia de empresas valencianas (art. 61.2).
 - Reconocimiento expreso de la Delegación de la Comunidad Valenciana en Bruselas (art. 61.1).
 - Establecimiento del derecho de la Comunidad Valenciana a participar en todos los procesos estatales para configurar la posición española en el marco de las instituciones europeas, en aquellos casos en los que afecten a competencias propias de la Comunidad Valenciana (art. 61.3).
 - Establecimiento de la obligación de crear por ley de Cortes el Comité Valenciano para Asuntos Europeos para promover estudios y propuestas que mejoren la participación de la Comunidad Valenciana en la Unión Europea (art. 61.5).
- Administración de Justicia
- Se crea el *Consell de Justícia* de la Comunidad Valenciana, dentro del ámbito de competencias de la *Generalitat* y de acuerdo con Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya estructura, composición, nombramiento de sus miembros y funciones se concretarán por Ley de Cortes (art. 33.3).
 - Competencia para el establecimiento de doctrina en órdenes jurisdiccionales del TSJCV, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo (art. 33.2).
 - Competencia de la *Generalitat*, a través del órgano competente, para convocar los concursos y oposiciones necesarios para cubrir las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. En su elección se tendrá en cuenta la especialización en el derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano (art. 35.1).

- Competencia del *Consell* para la fijación de la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su capitalidad, entre otras funciones (art. 36.1.2ª).
 - Reconocimiento expreso al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, a cuya organización ha de coadyuvar la *Generalitat*.
- Financiación
- El sistema de financiación será el previsto en la Ley Orgánica del art. 157.3 CE (Art. 67.3).
 - La aplicación de los tributos propios de la *Generalitat* se encomienda al Servicio Tributario Valenciano, en régimen de descentralización funcional (Art. 69.1).
- Profundización de la democracia
- Referéndum para todas aquellas reformas del EACV que se den a partir de la entrada en vigor del nuevo EA, salvo que tengan por objeto una ampliación competencial (DT 5ª).
 - Ampliación de la mayoría necesaria para reformar el Estatuto (de 3/5 a 2/3), salvo que se trate de una ampliación competencial, para lo que bastará mayoría simple (art. 81.1).
 - Mayoría cualificada de tres quintos para desarrollar y reformar todo aquello relativo a las Instituciones de la *Generalitat* (art. 44.5).
 - Creación del Consejo del Audiovisual de la Comunidad Valenciana, para garantizar unos medios respetuosos e independientes (art. 56).
 - Previsión de creación, por ley de Cortes, de un Fondo de Cooperación Municipal de la Comunidad Valenciana (art. 64.3), así como de una Comisión Mixta entre la *Generalitat* y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, como órgano consultivo y deliberante para favorecer las bases de participación entre dichas Instituciones (art. 64.4).